



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA “INDOAMÉRICA”

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD
DENTRO DE LOS PROCESOS DE DIVORCIO AL
ALLANARSE EL DEMANDADO.**

**Monografía previa a la obtención del Título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República
del Ecuador**

AUTOR:

Freddy Nicolai Rumipamba Yunga

DIRECTORA:

Ab. Mg. Eliana Rodríguez Salcedo

AMBATO – ECUADOR

2017

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Director del trabajo de investigación “LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS DE DIVORSIO AL ALLANARSE EL DEMANDADO.” presentado por Freddy Nicoali Rumipamba Yunga, Con cedula de ciudadanía No. 1802685022, para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, CERTIFICO, que dicho proyecto de monografía ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del par evaluador que se designe.

Ambato, _____

Ab. Mg. Eliana Rodríguez Salcedo

DIRECTORA

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, Freddy Nicoali Rumipamba Yunga, Con cedula De ciudadanía No. 1802685022, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación sobre las “LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS DE DIVORSIO AL ALLANARSE EL DEMANDADO”, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica de los autores

Freddy Nicolai Rumipamba Yunga
Autor
C.C. No. 1802685022

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Freddy Nicolai Rumipamba Yunga, declaro ser autor del trabajo de investigación “LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS DE DIVORSIO AL ALLANARSE EL DEMANDADO”, como requisito para optar al grado de “Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador”, autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de éste trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de éste trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de éste trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, en el mes de abril de 2017, firmo conforme:

Autor: Freddy Nicolai Rumipamba Yunga

C.I.: 1802685022

Dirección: Calle Carpio Flores Y Paredes Herrera, Huachi Chico Barrio Solís.

Correo: asolexrumfre@yahoo.es

Teléfono: 0984016978

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Tecnológica Indoamerica, por darme la oportunidad de formarme y llegar a ser un profesional, con mucha ética y profesionalismo, a mi esposa, mis hijas, mis padres, hermanos y amigos que siempre estuvieron presentes en los momentos más difíciles, y que fueron el pilar fundamental para no quebrarme en tan duro camino, y que llegue a éste glorioso momento.

Gracias

DEDICATORIA

El siguiente trabajo está dedicado, a las cuatro personas que nunca me abandonaron, que confiaron en mi capacidad y lucharon junto a mi todos los segundos, minutos, horas, días, años, que duro éste proyecto de formación, es por eso que Marcia, Viviana, Angge, Evolet, por ustedes y para ustedes el presente trabajo.

Freddy Nicolai Rumipamba Yunga

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA	i
CERTIFICACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iii
AGRADECIMIENTO.....	v
DEDICATORIA.....	vi
ÍNDICE GENERAL	viii
RESUMEN EJECUTIVO.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	3
DESARROLLO TEÓRICO.....	3
CONCEPTO DE FAMILIA	3
TIPOS DE FAMILIA.....	4
CAPITULO II	16
DESARROLLO LEGAL.....	16
CONSTITUCION DEL MATRIMONIO Y SU TERMINACION.....	16
TERMINACION DEL MATRIMONIO	19
TIPOS DE DIVORCIO	25
CAPITULO III	49
DESARROLLO CASUÍSTICO	49
CASO 2	54
CONCLUSIONES	60
BIBLIOGRAFÍA.....	62
REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	64
A N E X O S	66

RESUMEN EJECUTIVO

TITULO: LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL DIVORCIO POR ABANDONO CUANDO SE ALLANA EL DEMANDADO

AUTOR:

Freddy Nicolai Rumipamba Yunga

TUTOR:

Ab. Mg. Eliana Rodríguez Salcedo

El presente trabajo monográfico trata de buscar alternativas de solución en los procesos de divorcio cuando existe el allanamiento por escrito a todas las pretensiones del actor, en los diferentes juicios de divorcio, ha dejado en vulnerabilidad a más de un usuario que recurre a la justicia para hacer valer sus derechos, se los ha dejado en una total desfavorabilidad, pues al allanarse el demandado acepta el total contenido de la demanda cosa que sucede en algunos procesos de los Juicios que se ventilan en las diferentes Unidades Judiciales del Ecuador. Pero éste caso es muy especial pues es el único de los procesos judiciales en donde el actor debe probar sus aseveraciones planteadas en la demanda, pese a que el demandado ha aceptado todo el contenido presentado por el actor, incurriendo de esta forma en una innecesaria dilatación procesal, utilización de recurso humano, económicos, tanto para el estado como para el usuario, violando claramente los principios fundamentales establecidos de la Constitución de la República, siendo éstos algunos que me permito citar: Celeridad, Economía Procesal, Favorabilidad, y el de Oportunidad a una Justicia rápida y eficiente.

En todo el tiempo que he trabajado en el ámbito Judicial, especialmente en el área civil he observado que al usuario no se le facilita el derecho a una justicia rápida y oportuna, en los casos que vamos a conocer se evidencia claramente cómo se dilata el proceso, a sabiendas que el/a demandado/a se allana al total contenido de la demanda, incurriendo claramente en desacato a lo que dispone nuestra Constitución de la República.

Para poder demostrar la investigación, se realizará en base al análisis y lectura de la doctrina, las normativas legales ecuatorianas, y, jurisprudencia.

Descriptores:

Allanamiento, Demanda, Dilatación, Principio, Probar.

EXECUTIVE SUMMARY

TITULO: LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL DIVORCIO POR ABANDONO CUANDO SE ALLANA EL DEMANDADO

AUTOR:

Freddy Nicolai Rumipamba Yunga

TUTOR:

Ab. Mg. Eliana Rodríguez Salcedo

The present monographic work tries to find alternative solutions in the divorce proceedings when there is a written raid on all the pretensions of the actor, in the different divorce proceedings, has left in vulaneravilidad to more than one user that resorts to justice for To assert their rights, they have been left in a total unfavorability, because the plaintiff accepts the full content of the lawsuit which happens in some trials of the Judgments that are vented in the different Judicial Units of Ecuador. But this case is very special because it is the only one of the judicial processes where the actor must prove his assertions raised in the lawsuit, despite the fact that the defendant has accepted all the content presented by the actor, incurring in this way an unnecessary dilation Procedural, use of human resources, economic, both for the state and for the user, clearly violating the fundamental principles established in the Constitution of the Republic, some of which I would like to mention: Celeridad, Procedural Economics, Favorability, and Opportunity To a fast and efficient Justice. In all the time I have worked in the judicial area, especially in the civil area I have observed that the user is not given the right to a fast and timely justice, in the cases that we are going to know clearly shows how the process expands , Knowing that the claimant is immune to the full content of the lawsuit, clearly incurring contempt of our Constitution.

In order to be able to demonstrate the investigation, it will be carried out based on the analysis and reading of the doctrine, the Ecuadorian legal norms, and, jurisprudence.

Keywords: Burglary, Demand, Dilatation, Beginning, Try.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se desarrolla en los procesos que se ventilan en los despachos del Complejo Judicial de la Ciudad de Ambato, la misma que para mejor comprensión se la estructura y se la desglosa a continuación:

Se contextualiza el problema detectado dentro de los procesos del Complejo Judicial, ubicada en las Miguel de Cervantes y Av. Manuelita Sáenz de esta ciudad de Ambato y que será objeto de la investigación con sus respectivas causas y efectos, la justificación que sustenta lo planteado y culmina en la introducción, detectando los vacíos legales y la no aplicación de la celeridad contemplada en la Constitución de la República del Ecuador.

Para lo cual se necesita una reforma urgente en el proceso de divorcio, pues no se puede violentar los derechos que gozan las personas, mismos que se encuentra consagrado en la Constitución de la República, pues en los procesos de estudio que se enfocan en éste ensayo claramente se demuestra una violación a los principios, porque pese a que la parte demandada acepta todas las pretensiones de la parte actora, la ley exige que estos hechos sean probados y de esta forma llegar a un mismo final que es la de disolver el vínculo matrimonial, resulta increíble esta parte del proceso e innecesaria, pues no tendría objeto llegar a probar las aseveraciones si la parte demandada acepta todas y cada una de las partes de la demanda, con la aceptación no se debería llegar a evacuar prueba, pues la prueba más contundente es la aceptación o el allanamiento a todas las pretensiones del actor, en éste momento se rompe o se violenta los principios de celeridad, oportunidad, economía procesal, esto por mencionar algunos de los principios violentados en el proceso.

Un principio fundamental que también se violenta es el de igualdad, pues por singularizar con un ejemplo se puede mencionar los procesos ejecutivos, en los cuales una vez presentada la demanda, si no se contesta o no se allana a todas las pretensiones del actor, el Juzgador en un lapso de tres días, tiene que emitir la respectiva sentencia; la Litis se trabaría siempre y cuando el demandado conteste o se excepcione, y así continuar con el debido proceso hasta la sentencia.

En el caso que nos ocupa éste principio no se aplica, pues nunca se traba la Litis porque la parte demandada comparece y se allana a la demanda, pues esto rompe la Litis y al no haber oposición; por celeridad, igualdad, favorabilidad, economía procesal el juzgador debería resolver en ese instante y no llegar a dilatar el proceso con protocolos innecesarios, se debería aplicar el mismo criterio de los demás procesos, es decir actuar con la misma eficiencia y eficacia de otros juicios.

En los procesos de estudio se identifica: primer caso el demandado comparece y se allana a la demanda, en el segundo comparece señalando casillero judicial, sin excepciones perentorias o dilatorias; del primero se desprende que pese al allanamiento y al no comparecer más a juicio la parte actora debió demostrar con sus aseveraciones, en el segundo caso no existió oposición pero en la audiencia de conciliación la parte demanda se allana en su totalidad, pero pese a éste allanamiento el proceso debió continuar, violentando los principios de la Constitución, por esta razón éste estudio se dedica al procedimiento del juicio verbal sumario, específicamente al allanamiento a sus efectos y consecuencias, y la violación a lo dispuesto en la Constitución de la República, entonces es necesario revisar a profundidad el concepto del allanamiento en éste tipo de juicios y reformas urgentes en el juicio verbal sumario, partiendo desde el principio del concepto de verbal sumario, que dice ser un juicio sumamente rápido y no engorroso.

El estudio de la presente investigación se lo ha dividido por capítulos, los mismos que están subdivididos de la siguiente forma:

El Capítulo I, abarca el desarrollo Teórico, concepto de familia, tipos de familia concepto de divorcio, e, historia del matrimonio.

El Capítulo II, empieza el Desarrollo Legal, constitución del matrimonio y terminación, tipos de divorcio, el matrimonio en la Constitución de la República, terminación del matrimonio en el Derecho comparado, y el allanamiento.

El Capítulo III, Desarrollo Casuístico, se encuentra los factores de análisis tales como los de: hecho, legal, probatorios, y, sentencia.

Se culmina con las conclusiones de la investigación

CAPÍTULO I

DESARROLLO TEÓRICO

En éste capítulo se tratara de comprender y entender, como premisa la importancia de la familia, realizando una breve introducción histórica, en la cual abarcara la familia, el matrimonio, para poder adentrarse al tema principal que es el divorcio, de esta forma poder realizar el presente trabajo con la idea de buscar cambios en la legislación Ecuatoriana, y no seguir violentando los derechos consagrados en la Constitución de la República y las normas que rigen a las personas; para ello se debe citar a tratadistas que conocen la problemática de la presente acción (Verbal Sumario), de los cuales se analizara y aportará con criterio del investigador para buscar alternativas de cambio en La legislación Ecuatoriana .

CONCEPTO DE FAMILIA

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad, a través de ella la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel que les corresponde.

Entonces, *“la familia es un hecho natural de trascendencia social, por eso la protege el Estado, como garantía de su propia subsistencia, ya que en definitiva, sobre la familia se elabora y se afirma en último término la vida y el desenvolvimiento de la nación.”*¹

Para PLANIOL y RIPER, *“la familia es el conjunto de personas que se hallan unidas por el matrimonio, la filiación o la adopción, vale decir, el conjunto de personas que viven bajo el mismo techo, bajo la misma dirección y con los recursos proporcionados por el jefe de la nación.”*²

¹ VAZQUEZ GARCIA, Yolanda Derecho de Familia, Ed. Huallaga, Lima, 1982. Pág. 21.

² Citado por: LOPEZ FAUGIER, Irene. La prueba científica de la Filiación, Ed. Porrúa, 1ª ed. México, 2005. Pág. 34.

Por otra parte, *“la familia constituye el grupo natural del cual surgen los individuos que conforman la sociedad la nación.”*³

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”*⁴

La Sociología define a la familia como *“un conjunto de personas que se encuentran unidos por lazos permanentes. Estos lazos pueden ser de dos tipos: vínculos por afinidad, el matrimonio y consanguinidad como ser la filiación entre los padres e hijos.”*⁵

También es definida la familia en los siguientes términos, *“es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor común; que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden o identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y ayuda recíproca a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial.”*⁶

TIPOS DE FAMILIA

Las Naciones Unidas, define a los siguientes tipos de familias, los mismos que son necesarios considerarlos debido a la que se trata de un bien protegido universal y de carácter primario en la sociedad.

“Familia nuclear, integrada por padres e hijos.

Familias uniparentales o monoparentales, se forman tras el fallecimiento de uno de los cónyuges, el divorcio, la separación, el abandono o la decisión de no vivir juntos.

³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia, Ed. Oxford, 5ª reimp., México, 2008,

⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/familia#cite_norte-o (consulta 23-noviembre-2016)

⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/familia#cite_norte-o (consulta 23-noviembre-2016)

⁶ SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil, Ed. Limusa, 3ª. Ed. México, 1982, Pág. 91

***Familias polígamas**, en las que un hombre vive con varias mujeres, o con menos frecuencia, una mujer se casa con varios hombres.*

***Familias compuestas**, que habitualmente incluye tres generaciones; abuelos, padres e hijos que viven juntos.*

***Familias extensas**, además de tres generaciones, otros parientes tales como, tíos, tías, primos o sobrinos viven en el mismo hogar.*

***Familia reorganizada**, que vienen de otros matrimonios o cohabitación de personas que tuvieron hijos con otras parejas.*

***Familias migrantes**, compuestas por miembros que proceden de otros contextos sociales, generalmente, del campo hacia la ciudad.*

***Familias apartadas**, aquellas en las que existe aislamiento y distancia emocional entre sus miembros.*

***Familias enredadas**, son familias de padres predominantemente autoritarios.”⁷*

Es necesario identificar y determinar la clasificación de familia, para adentrarse en la historia hasta los inicios de la misma como el comienzo o núcleo de la sociedad, a la familia toca asumirla con mucho cuidado por ser lo más importante, es decir el núcleo de todas las sociedades, se tiene que tomar en cuenta como o cual fue el origen o conformación de la familia.

CONCEPTO DE DIVORCIO

Cuando se menciona divorcio empíricamente viene a la mente terminación de una relación, de separación, de una ruptura sentimental, así se puede encontrar algunas o las siguientes definiciones:

Por divorcio se puede entender que se trata de la separación o terminación del vínculo que une a los cónyuges, la interrupción momentánea o perentoria del

⁷ http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/salud/Zavala_G_G/cap2.pdf

del matrimonio. Éste hecho se puede dar o realizar como un acto simple o por medio de un acto jurídico, el mismo que puede incluso estar al margen de la ley.

*“Según el Dr. Guillermo Cabanellas, la palabra Divorcio proviene “Del latín Divortium, del verbo diverte, separarse, irse cada uno por su lado; y, por antonomasia, referido a los cónyuges cuando así le ponen fin a la convivencia y al nexo de consortes. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido, viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio, situación ésta última en que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás el estado marital, a causa de impedimentos esenciales e insubsanables. Por descuido tecnicismo en la materia, recogido incluso por los legisladores civiles, como el español y el argentino, la separación de cuerpos y la de bienes entre los cónyuges, con subsistencia de vínculo matrimonial e imposibilidad de ulteriores nupcias mientras viva el otro consorte. Figuradamente, ruptura de relaciones o de trato, profunda divergencia entre pareceres, tendencias, aspiraciones, impulsos y actuaciones.”*⁸

Mediante un análisis en la definición de divorcio se, puede mencionar que es la ruptura del vínculo que une a dos personas que en su momento se encontraban de común acuerdo para con la ley para poder estar juntas amparados bajo la institución del matrimonio tal y como determina la ley, y la separación o ruptura de esta institución solo se podrá realizar mediante acto jurídico.

Para el Dr. Luís Parraguez, divorcio es *“la ruptura del vínculo matrimonial válido producido en la vida de los cónyuges, en virtud de una resolución judicial.”*

⁹

La iglesia católica nos dice, dos personas de diferente sexo, pareja, convienen en unir sus vidas en la institución matrimonial, realizan un juramento para toda su existencia, éste compromiso es eterno, aunque las personas no lo

⁸CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III Editorial Heliasta, 1998, Pág. 291.

⁹PARRAGUEZ, Luís, Manual de Derecho Civil, 1995, Pág. 150

reconozcan de esta forma, pese a esto es reconocido legalmente como el núcleo de la sociedad.

*“Llámesse divorcio a la acción o efecto de divorciarse, es decir a la acción o efecto de separar el juez competente, por sentencia a dos casados en cuanto a las relaciones que contrajeron en virtud del matrimonio.”*¹⁰

Es decir que el divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad judicial facultada por las leyes.

Según el Diccionario Jurídico Omeba divorcio es: *“la separación legal de un hombre y su mujer producida por una causa legal, por sentencia judicial y que disuelve completamente las relaciones matrimoniales o suspende los efectos en lo que se refiere a la cohabitación de las partes”*¹¹

Estos conceptos definen o se centran en la idea de la institución del divorcio, en qué momento se debe aplicar, o en que causales se encajan para poder dar inicio a un divorcio.

Las definiciones traídas de varios autores concuerdan que el divorcio es la terminación o ruptura del vínculo matrimonial, el que se constituyó legalmente bajo las leyes y que se formó entre un hombre y una mujer.

La terminación del matrimonio se puede producir por una de las causales previstas en Código Civil y que se aplica según el caso, causal que será presentado ante un juez de lo civil quien tendrá que verificar si reúne todos los requisitos para declarar disuelto el vínculo matrimonial, mediante una sentencia judicial que deberá ser ejecutoriada para que surta el efecto legal, dependiendo de la forma en que se produjo el proceso se puede también sobre los gananciales de la sociedad conyugal.

¹⁰GARCIA FALCONI, José, Manual de Práctica Procesal Civil, Tercera Edición aumentada, 2001, Pág. 16.

¹¹ DICCIONARIO JURIDIGO OMEBA, tercera Edición, Pág. 52

Esta sentencia judicial de divorcio permite a los ex-cónyuges volver a contraer matrimonio cumpliendo ciertos requisitos que la ley determina para éste tipo de actos.

Estos conceptos estudiados se los debe considerar de mucha importancia, en el momento de hablar de la institución del divorcio y no de nulidad del matrimonio en donde no se debe confundir la disolución por falta de elementos que constituyen un acto legal.

BREVE HISTORIA DEL MATRIMONIO EN EL ECUADOR

Estos hechos históricos del matrimonio en el país, menciona que se trata de una institución socio- jurídica, que es legalmente reconocida, según se tiene conocimiento de estos hechos su inicio es desde los tiempos del incario, en donde la poligamia se la veía como un acto normal y por ende era aceptada, en cambio el matrimonio se lo miraba como un acto religioso, cuyo acto protegía el Estado, pues era considerada una forma común de formar una familia.

Ya en la época colonial el matrimonio se encontraba hondamente influido por las legislaciones europeas las mismas que se inclinaban por actos religiosos católicos. Al principio de la época colonial se impuso las leyes traídas de España a las cuales fuimos sometidos por los entonces llamados conquistadores éstos impusieron sus leyes y en lo posterior esto fue ratificado con la Ley de Indias, que fueron leyes destinadas e impuestas para poder regular las relaciones entre las personas y el Estado, entre otros tales como, territorio, derechos, obligaciones, en donde la peor parte siempre llevaban los colonizados. La iglesia católica que influyó para establecer el matrimonio en la época colonial, tuvo influencia hasta los primeros años de la vida Republicana.

En la antigüedad la tradición de la religión era muy influyente en la duración y estabilidad de los matrimonios. Con el transcurrir del tiempo se ha venido decayendo la creencia en el castigo de la justicia divina, necesitando implementar con urgencia leyes para poder regular las acciones del ser humano, con las que se tendría una equidad la misma que debería haber considerado la igualdad de los

derechos de las personas para tener una justicia justa y sociedad con equidad en leyes

El estado al adoptar el Código de Andrés Bello, instituye el matrimonio como institución del derecho civil en el territorio con términos similares a los que tenemos en la actualidad, por lo menos eso dice el concepto. El Código Civil editado de 1889, en su artículo 81 rezaba: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”*¹²

Pero, no se establece o indica las diferencias que tienen entre el matrimonio civil y el matrimonio eclesiástico, más bien se realza y se entrega autoridad a la iglesia católica para dar plena validez al matrimonio, o impedir que éste sea celebrado, indicando así el poder que se entregó a la rama teológica del estado. En el Art. 100 del fenecido Código Civil de 1889, indicaba: *“Toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído. La ley civil reconoce como impedimento para el matrimonio los que han sido declarados tales por la iglesia católica; y toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la existencia y conceder dispensa de ellos”*¹³. Al ser nuestro estado, influenciado por la tendencia de los conquistadores y al imponerse el catolicismo como la religión oficial, éste artículo encajaba perfectamente con el sistema impuesto.

Cuando era 1 de enero del año de 1903, a consecuencia de la imponencia de liberalismo que tenía gobierno en el Ecuador, se instituye la Ley de Matrimonio Civil, en la cual se reconoce al matrimonio como una institución propia del derecho privado, con la cual abre la posibilidad de inclinarse hacia modernas corrientes jurídicas las cuales diseñaban un modelo de terminación del matrimonio llamado divorcio, con la cual se inicia la disputa entre el Estado y la iglesia católica quienes se oponían rotundamente al divorcio indicando que se trataba de un grave

¹² LARREA, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Colección Cátedra, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1998, Pág. 154

¹³ IBIDEM Obra Citada. Pág. 160

sacrilegio. Quienes reconocían que la terminación del vínculo matrimonial se podía dar solo por el adulterio de la mujer y que los ex cónyuges si querían volver a casarse lo podían hacer cuando haya transcurrido diez años del hecho.

La reforma realizada al Código Civil del año de 1912, se introducen varios causales para poder plantear el divorcio, introduciendo incluso el divorcio por mutuo consentimiento. Desde el año de 1935 disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento era realizado en un trámite que se lo denominó sumarísimo el mismo que duraba un día y que se lo realizaba en presencia de los jefes o tenientes políticos de jurisdicción parroquial; y también se estableció el divorcio tácito el mismo que se consideraba cuando existía la separación voluntaria de los cónyuges, quienes no se encontraban en relaciones maritales comprobadas, por más de tres años. En los divorcios por causal o contenciosos se los tenía que realizar mediante el trámite denominado verbal sumario.

Por el año 1940 se elimina el trámite sumarísimo cambiándolo por el divorcio por mutuo consentimiento. Y en el año 1958, se establece el divorcio semipleno o la separación conyugal legalmente autorizada, y buscando cambiar algunos causales del divorcio, lográndose mantener las mismas con algunas variaciones, esto es corrigiendo ciertas inconsistencias de forma que se contravenían con la disposición legal.

En la Constitución del año de 1978 se introduce la unión marital monogámica, la misma que tiene que ser aceptada sin la institución del matrimonio, con la se adquiriría los mismos efectos patrimoniales que se tiene derecho cuando se forma un vínculo matrimonial, esto fue codificado por la Ley 115 promulgada en el Registro Oficial 399 del 29 de diciembre de 1982.

Con la creación de la Ley 43, promulgada en el Registro Oficial 256 del 18 de agosto de 1989, la cual pretendía afinar y establecer la igualdad de las personas dentro de la sociedad conyugal, logrando realizar pocos cambios, una vez que se declara la paridad de los derechos y obligaciones en la institución del matrimonio, en cuanto a la alternativa de elegir a su voluntad el domicilio, para lo cual se debe dejar constancia tal y como establecía la ley que la cónyuge debía estar en donde se

establecía o se radicaba su cónyuge, creando una figura de obligación forzosa para la cónyuge de no poder elegir el domicilio.

Con la promulgación de la Ley No. 88 publicada en el R.O 492 del 2 de Agosto de 1990, la cual reforma la casual 11 del matrimonio, la cual determinaba o establecía el tiempo que debía transcurrir para que surta efecto el abandono entre los cónyuges, y hasta se podía determinar al responsable de dicho abandono, cuyo tiempo establecido era el de tres años para el que abandona, y el de un año para quien era el abandonado.

A lo cual se debe recalcar que dentro del concepto de matrimonio, éste cambio en la actualidad se lo ha realizado únicamente en la característica de lo indisoluble y perdurable, manteniéndose el concepto inicial y en la finalidad para lo cual fue creada la institución del matrimonio que es el de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Constituido el contrato matrimonial el cual debe ser legalmente fundado, da inicio a la relación entre los cónyuges, con esto también da inicio a la relación paterna filial, mismas que regirán el patrimonio dentro del matrimonio, los bienes que entran a ser parte del de la sociedad de los cónyuges, etc.

Partiendo de la apreciación, mínima o rústica hasta llegar a la más complicada, *“se entiende que el matrimonio y la Unión de Hecho civil legalmente establecida se la reconoce como legal ante la ley, para poder formar una familia, para lo cual existen requisitos legalmente establecidos los mismos que se los ha descrito como elementos de existencia y de validez; uno de estos el de existencia, que da lugar al nacimiento de la vida jurídica, y el otro elemento el de validez se proyecta para garantizar la imposibilidad de nulidad”*.¹⁴

Entonces fue necesario crear leyes acorde a las circunstancias, las mismas que tuvieron como fin regular las relaciones entre los conyuges para que puedan vivir en armonía.

¹⁴ www.monografias.com/trabajos7/anco/anco.shtml

La institución legalmente constituida y reconocida fue el matrimonio fue la primera reconocida por el Estado, para lo cual era necesario que fuera la unión de un hombre y una mujer, y tenía que ser un derecho recíproco, para poder formar un hogar con las mismas responsabilidades y obligaciones.

La institución del matrimonio legalmente reconocida obligan a los cónyuges a proveer y admitirse el uno al otro con el fin de procrear y tener una familia, a la cual se debe educar, compartir su vida, ayudarse de uno a otro tanto en las relaciones diarias como en el amor conyugal, por una relación duradera.

Con la institución del matrimonio, se debió tener en cuenta que se necesitaba proteger a éste vínculo jurídico para lo cual la ley establece tipos elementos necesarios para su vida jurídica tales como son los: existencia, validez y licitud,

Para constitución y legalidad del matrimonio civil, se necesita 3 elementos básicos del derecho los cuales son: la voluntad, el objeto lícito y la solemnidad.

De acuerdo a estos elementos, la voluntad debe constar de un pacto unilateral entre los dos comparecientes; en cambio la voluntad o consentimiento debe ser manifestado por cada uno de ellos con una afirmación "si" pues caso contrario, esta voluntad se vería vulnerada de tal manera que será una clara violación a la libertad de discernimiento la misma que vulnera la existencia del matrimonio. Para que la voluntad sea aceptada debe ser espontánea y sólida la misma que determina la aceptación para contraer matrimonio, la persona debe ser consciente de la afirmación de sus dichos; al inicio del ordenamiento jurídico civil del matrimonio, tiene por finalidad demostrar las consecuencias del acto matrimonial: los mismos son los de establecer una familia permanente, y el apoyo que debe primar entre los cónyuges.

El matrimonio es considerado como la primera institución reglamentada por el estado a través de las leyes y normas creadas para ello, para lo cual se estableció que debe cumplir con solemnidades establecidas en el Código Civil específicamente en su Art. 102.

“Son solemnidades esenciales para la validez del matrimonio:

1. *La comparecencia de las partes, por sí o por medio de apoderado especial ante la autoridad competente;*
2. *La constancia de carecer de impedimentos dirimentes;*
3. *La expresión de libre y espontáneo de los contrayentes;*
4. *La presencia de los testigos hábiles; y*
5. *El otorgamiento y suscripción del acta correspondiente”*¹⁵

Una vez que se haya cumplido con todas las solemnidades se puede decir que el matrimonio está plenamente constituido bajo las norma y leyes que rigen para esta institución, en lo principal se debe mencionar es primordial en el momento de constituir el matrimonio, el incumplimiento por una de las partes intervinientes puede causar la nulidad del acto del matrimonio.

Para que surtan efectos jurídicos y la validez del acto del matrimonio, se debe diferenciar las causas o efectos entre divorcio y nulidad, se debe precisar las causas para cada uno de los casos; para que se pueda proceder con el trámite de divorcio se debe indicar que éstos se los realiza posterior al acto del matrimonio, y la nulidad se la declara por un acto que tuvo vicios desde el inicio por lo tanto carece de eficacia. Y la procreación queda en segundo plano. La voluntad de los futuros cónyuges nunca debe estar vulnerada por vicios que pueden declarar la invalidez del contrato, los cuales pueden ser cinco: Error en la identidad, dolo, mala fe, violencia o intimidación y lesión.

La legislación previene de los impedimentos al momento de contraer matrimonio los mismos que son: La falta de edad, consentimiento de quien deba ejercerlo, parentesco, el adulterio entre los futuros cónyuges, haber atentado en contra la vida del anterior cónyuge, fuerza o miedo grave, embriaguez habitual, impotencia incurable, idiotismo o imbecilidad, matrimonio subsistente al momento de contraer nuevo matrimonio.

¹⁵CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado 2007, Pág. 19

El ignorar o no considerar estas disposiciones lleva a las siguientes consecuencias: matrimonio nulo de origen, por ende corresponde declarar la nulidad del matrimonio a un juez de la familia.

Al momento de realizarse el matrimonio se produce el cambio de estado civil de la persona siendo éste el de soltero por el de casado, produciéndose efectos jurídicos a los cuales se someten los dos cónyuges, y también se produce esto con respecto a los bienes y a los hijos que se tendrán y adquirirán en la sociedad conyugal.

Éste breve estudio sobre cuál fue el inicio del matrimonio civil desde su nacimiento, con lo cual se puede considerar y conocer la forma de establecerse como matrimonio, y de esta manera considerarse la institución primaria del estado; lógicamente debe contener y cumplir con todos los requisitos y elementos de existencia y validez para que surta efecto y sea de carácter jurídico hecho que exige el estado para su validez.

No sé ha modificado pues se los mantiene hasta la actualidad para validar el matrimonio mismo que se encuentra codificados y vigente en el Código Civil Ecuatoriano.

En una de sus obras así lo alude el Dr. Juan Larrea Holguín y dice *“Concretamente para que exista el matrimonio, debe reunirse tres condiciones: 1. La diferencia de sexo de los contrayentes; 2. el consentimiento de las partes; 3. la solemnidad, o sea la manifestación de consentimiento delante del funcionario correspondiente.”*¹⁶

De lo citado por el Dr. Juan Larrea Holguín, para que el matrimonio exista se debe considerar que reúna las condiciones sin ninguna salvedad, pues si no las cumple se estaría en un claro hecho de nulidad por incumplimiento de lo dispuesto en la ley.

¹⁶LARREA HOLGUIN, Juan; Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Tomo I, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2002, Pág. 183

Trae y pone a consideración el elemento de validez, el Código Civil que reza en su “*Art. 9. Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención*”¹⁷

Entre estos elementos se encuentra el de licitud, pues un matrimonio para que sea válido a más de ello debe ser un acto lícito, se diese completamente lícito; no deberá estar en contra de la ley o contravenirla en alguna de sus prohibiciones, se debe entender, que no tiene que existir ningún vicio o impedimento; éste deberá someterse a todas las solemnidades de la legislación Ecuatoriana.

¹⁷CODIGO CIVIL, CODIFICACION 2005 - 010 Corporación de Estudios y Publicaciones, Pág. 5

CAPITULO II

DESARROLLO LEGAL

CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y SU TERMINACIÓN

Para la confirmación del matrimonio, debemos indicar que es un acto, el cual es celebrado por el señor Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación del domicilio de uno de los contrayentes, o a falta de éste se lo podrá realizar por autoridad competente la misma que estar investida de poder suficiente para éste tipo de actos, para éste hecho se deberá contar con la presencia de dos testigos quienes serán mayores de edad, tal y como lo determina La legislación Ecuatoriana en su el Art. 100 del Código Civil Ecuatoriano.

Constituido legalmente el matrimonio se convierte en institución fundamental de nuestra sociedad, para lo cual es legalmente reconocida por el estado; y así lo reconoce nuestra Constitución de la República del Ecuador al tipificarlo en su Art. 67.

La legislación Ecuatoriana ha puesto al matrimonio como una institución primaria de la sociedad, y para ello se ha creado nexos y vínculos jurídicos para proteger esta institución, los cuales han sido necesarias estudiarlas a profundidad considerando lo más íntimo, así también lo más sencillo y superficial, de las personas de distinto sexo que contraen matrimonio, con las única finalidad de establecerse en una sola institución formada por dos personas de distinto sexo, quienes podrán procrear y asumir las responsabilidades a las que conlleva éste tipo de contrato, el ayudarse mutuamente en las dificultades que conllevará esta unión.

La finalidad del matrimonio tiene como objetivo afianzar a los conyugues a una rutina de convivencia y apoyo mutuo, el cual es para un bien en común es decir la vida matrimonial, quienes formaran su hogar y lo fortalecerán creando la familia, de aquí nacerán los hijos como los cuales los cuidaran, esto es el resultado de la unión y aceptación entre las personas y se complementa con el acto jurídico bilateral plenamente validado e institucionalizado en su debido momento.

En la actualidad el matrimonio, se encuentra establecido en muchos países tienen semejanza pues se lo considera de la misma forma que en nuestro el país; igual se lo determina como el vínculo jurídico que nace de un acuerdo de voluntades entre dos personas, el cual no se lo puede dar por terminado sin causa previamente establecida o reconocida por la ley, en todo caso en todas las legislaciones la muerte de uno de los cónyuges da por terminado el vínculo matrimonial, los contrayentes no deben estar inmersos en prohibiciones para poder contraer matrimonio, estos deben ser: mayores de edad, tener libertad para casarse. Se considera como impedimento o dificultades para la realización del matrimonio la existencia y vigencia de matrimonio anterior, así como tener algún parentesco entre los contrayentes; en varias legislaciones estos impedimentos son similares tanto en los matrimoniales civiles como religiosos.

Todo se basa en el consentimiento de los contrayentes al momento de celebrar el matrimonio. Esta manifestación puede ser por el propio consentimiento de la persona o por medio de un apoderado tal y como establece la norma en el Código Civil Ecuatoriano en su Art. 101.

Se lo tendrá y será nulo, la celebración matrimonial en cualquier forma cuando, el vínculo matrimonial sea celebrado sin el consentimiento de los contrayentes, éste consentimiento sugiere que los matrimonios simulados quedara nulos: estos pueden ser: para adquirir la nacionalidad, por concesión o un derecho arrendatario, o para rebajar el impuesto sucesorio. Otros que también quedan nulos son los matrimonios que tiene impedimento no excusable. En julio del año 2002 un Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció el derecho de las personas transexuales para contraer matrimonio dependiendo de la identidad sexual luego de la cirugía de cambio de sexo.

Se debe indicar que pese a que el matrimonio se reconoce los efectos civiles desde el hecho mismo de la concepción, pero para que tenga y surtan los efectos jurídicos será necesaria su inscripción en el Registro civil, sea esta la que fue practicada ante un juez, se lo realizara en el libro o acta de matrimonio, sea esta transcribiendo en forma manual o electrónica: el acta o inscripción correspondiente.

Con el adelanto del tiempo también se han visto aludidos los efectos que surgen con el matrimonio con respecto a los conceptos jurídicos anteriormente mencionados, ya que en la actualidad los dos cónyuges gozan de derechos y obligaciones iguales, indicándonos claramente que hemos podido superar los vacíos legales en cuanto a la igualdad de género. Entre los que podemos distinguir claramente, a quienes ayudaban a la reforma de nuevas leyes, para poder establecer un nuevo estilo de vida dentro del estado civil del matrimonio. Pues con los cambios realizados a las leyes, los cónyuges están obligados a vivir juntos en un domicilio en donde haya primero buscado la alternativa juntos y se lo haya puesto a consideración entre los dos de las opciones; debiendo respetarse mutuamente, colaborar y surgir en una forma conjunta dentro de la institución del matrimonio; lo primordial para un matrimonio es la fidelidad que se deben los cónyuges; pues cada uno debe dar y demostrar un ejemplo de conducta, debiendo pensar en forma conjunta y no individualmente para la superación familiar.

No se debe pensar que se está menospreciando a la persona, en éste caso a uno de los cónyuges al momento de indicar las funciones e incluso un aporte mayor o menor del trabajo del hogar, que puede ser mayor o menor dependiendo de la función o rol que desempeña la mujer y el marido y si trabajan fuera del hogar, para los cónyuges es una obligación aportar por igual sus ingresos los mismos que deberán ser distribuidos equitativamente destinado al peculio del hogar y distribuir a las cargas familiares si las tuvieren, asíéndolo de forma equitativa según las necesidades económicas matrimoniales que se hayan fijado entre los cónyuges.

Ya dentro de los derechos de la sociedad conyugal a los dos compete por equitativamente de la patria potestad sobre los hijos menores o incapacitados habidos en el matrimonio y la obligación de alimentarlos, cuidarlos, educarlos conforme a su capacidad y dentro de los recursos económicos a los que se someten, para esto se garantiza o se prioriza el interés superior los menores (hijos).

La institución matrimonial crea un vínculo jurídico de carácter socio económico entre los cónyuges, y es institucionalizada dentro de la sociedad conyugal, en los dos cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones sin ninguna clase preferencial.

Hablando ya de la sociedad conyugal esta le corresponde a cualquiera de los cónyuges la administración de los bienes siempre y cuando se haya considerado y puesto de acuerdo con anterioridad o a su vez pueden administrar los dos, para que realicen actos relativos a tal administración, esto en armonía a lo que expresa el párrafo segundo del Título Quinto de Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano.

TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO

De todo lo estudiado se determina que el matrimonio es un contrato unilateral firmado y constituido legalmente ante una persona investida de facultades para ello; todo contrato tiene obligaciones que al momento de incumplirlas queda supeditada a la terminación del contrato, la misma que puede ser disuelta por mutuo acuerdo entre las partes o por uno de los causales previstos en el Código Civil Ecuatoriano que puede ser a petición de cualquiera de los cónyuges.

La terminación del vínculo matrimonial entre los cónyuges solo puede ser disuelta por medio de sentencia judicial dictada por un Juez de Familia quien es competente para conocer éste tipo de procesos.

La legislación en su Art. 105, del Código Civil Ecuatoriano determina las causas para que se pueda producir la terminación del matrimonio.

“El matrimonio termina:

- 1) Por la muerte de uno de los cónyuges;*
- 2) Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;*
- 3) Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y,*
- 4) Por divorcio.”¹⁸*

¹⁸ CODIGO CIVIL, CODIFICACION 2005-010 Corporación de Estudios y Publicaciones, Pág. 22

De la revisión y estudio, ya se consideró aspectos jurídicos para declarar la nulidad del matrimonio, por lo consiguiente no es oportuno seguir tratando de adentrarnos en el mismo tema.

Con respecto al segundo, el Código Civil Ecuatoriano en su Art. 68 establece *“El juez concederá la posesión definitiva, en lugar de la provisional, si, cumplidos los tres años, se probare que han transcurrido ochenta desde el nacimiento del desaparecido. Podrá asimismo, concederla, transcurridos que sean diez años, desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuese, a la expiración de dichos diez años a la edad del desaparecido, si viviere.”*¹⁹

Que guarda relación con la norma citada en su Art. 76 inciso segundo, de la Ley invocada establece que en virtud de la posesión definitiva, se da por terminado el vínculo del matrimonio, esto cuando surta efecto la citación al desaparecido.

Los conceptos y las normas que se ha revisado de los autores tanto de libros como normas, se las debe plasmar en la petición o pretensión de la demanda que será presentada ante un juez, por el cónyuge del desaparecido, juzgador que tendrá que resolver con todo lo aportado como prueba, la misma que le corresponde al actor, quien tendrá que elevar sentencia con merito en autos la posesión definitiva de todos bienes que conforman la sociedad conyugal, y en la misma sentencia declara la terminación del vínculo matrimonial que los unía.

En lo que corresponde al tercer caso, éste queda a disposición de los cónyuges, pues cualquiera de los dos puede presentar en cualquier momento la petición ante el juez para dar por terminada la relación matrimonial, esto se lo realizara siempre y cuando se encuentre inmerso dentro de la causal que determina el Código Civil Ecuatoriano en su Art.110. Entre las más comunes están las de: abandono injustificado de uno de los cónyuges por más de un año, el adulterio plenamente comprobado, las injurias graves o la actitud hostil de un cónyuge hacia el otro, cuando uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano, atentar

¹⁹ CODIGO CIVIL, CODIFICACION 2005-010 Corporación de Estudios y Publicaciones, Pág. 15

en contra la vida de uno de los cónyuges, por padecer de alguna enfermedad catastrófica que sea incurable y contagiosa o transmisible a sus descendientes.

Se debe indicar y a hacer alusión a que el divorcio por uno de los causales que contempla La legislación Ecuatoriana, nunca se lo debe presentar por un capricho o por simple curiosidad o suerte, ya que la misma debe tener o contemplar un hecho como fundamento para la pretensión.

En cualquier causal que se invoque para presentar la demanda de divorcio no es necesario que sea firmada por los conyugues, el o la conyugue tienen el derecho para poder solicitar al juez en cualquier momento la disolución de la sociedad conyugal, pero no basta solo con presentar la demanda lo importante es demostrar las aseveraciones del libelo presentado, caso contrario el juez desechara la misma y ordenara su archivo, y el actor de la demanda no podrá volver a presentar nuevamente la demanda con éste causal por el lapso de un año.

Por ultimo no toca revisar el determinado como voluntario o de mutuo consentimiento, La legislación Ecuatoriana en el Código Sustantivo Civil, permite que el vínculo del matrimonio se lo pueda disolver, por el acuerdo voluntario o mutuo consentimiento, para éste caso, los cónyuges conjuntamente solicitaran que un juez los declare legalmente divorciados, petición que tendrá que ser patrocinada por un profesional del derecho.

Una vez que la demanda ha sido calificada, y realizado todo trámite correspondiente tendrán que transcurrir dos meses, para que a solicitud de parte el Juez convoque a las partes para que tenga lugar la Audiencia De Juzgamiento, en la misma que tendrán que ratificar, que la decisión ha sido tomada libre y voluntariamente, en esta audiencia se dará por terminado el vínculo matrimonial.

En éste tipo de acción voluntaria los comparecientes o cónyuges no necesitan probar ningún hecho, ya que en éste tipo de juicios no se necesita prueba, ya es necesario la voluntad de los cónyuges de dar por terminado el vínculo matrimonial que los une, escuchadas las partes el juez en sentencia disolverá el vínculo matrimonial.

El matrimonio se puede terminar también por nulidad, tal y como lo determina el Código Civil en su Art. 94 que reza “El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades que la ley requiere, surte los mismos civiles que el válido, respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, y respecto de los hijos concebidos dentro de dicho matrimonio. Pero dejará de surtir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges”.

Las donaciones o promesas que, *“por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro cónyuge al que se casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio.”*²⁰

Para que se dé la nulidad de un matrimonio civil, se debe tener en cuenta que solo se lo puede anular cuando en el mismo hayan existido vicios o falta de consentimiento.

Cuando es declarado nulo un matrimonio, se lo considerara como que nunca éxito, dejando a salvo al cónyuge que lo hubiera contraído de buena fe y también con respecto de los hijos.

Como es de conocimiento, el matrimonio es un contrato solemne, y las causas para que surta efecto nulidad pueden ser por: incapacidad de los contrayentes; que existan vicios en el consentimiento matrimonial; por omisión de una solemnidad esencial. Pudiendo ser alguna que contempla la legislación para que se produzca la nulidad de un matrimonio, esta deberá ser declarada por juez competente, mismo que puede ser dictada por un juez nacional o extranjero, y la sentencia deberá estar ejecutoriada.

El párrafo anterior trata sobre los efectos que tiene un matrimonio contraído o celebrado en nación extranjera, pues estos tendrán los mismos efectos civiles en el Ecuador, es decir se entenderá que se casaron en el territorio ecuatoriano.

Para el tratadista Dr. Juan García, menciona y sugiere las siguientes características en las acciones derivadas para llegar al Divorcio:

²⁰CODIGO CIVIL, CODIFICACION 2005-010 Corporación de Estudios y Publicaciones, Pág. 19

“Primera.- *La acción de divorcio es personalísima, es privativa de los cónyuges y en varios casos solo puede pedir el cónyuge inocente”*²¹

En el Código Civil en su Art.110, en su último inciso indica que el divorcio por estas causas, será declarado judicialmente por sentencia ejecutoriada, en virtud de demanda propuesta por el cónyuge que se creyere perjudicado por la existencia de una o más de dichas causas.

Segunda.- *“La acción de divorcio no puede renunciarse y esto porque no solo compromete el interés individual de los cónyuges, sino también entra en juego el interés general de la sociedad.”*²²

En el Código Civil en su Art. 123 dispone que son irrenunciables la acción de nulidad de matrimonio, la de divorcio, y la de solicitar la separación conyugal, el derecho del cónyuge a que en el caso de divorcio se le entregue la parte de los bienes del otro.

Tercera.- se debe considerar que el divorcio es prescriptible, a sabiendas que se conoce que éste se encuentra fuera del comercio, es por esta razón que al momento de crear la ley se trató siempre de velar por la tranquilidad conyugal, e indica que la misma se la podrá declarar en un periodo menor de un año, para lo cual el cónyuge afectado deberá solicitar la prescripción desde el momento en que tuvo conocimiento del hecho que demanda.

El Código Civil en su Art. 124 nos indica que la acción de prescripción se da en el plazo de un año contado: por las causas puntualizadas en los numerales lo., 5o. y 7o. del Art. 110 desde que el cónyuge perjudicado tuvo conocimiento de la causa que se trate.

La acción para la disolución del vínculo matrimonial por excepción es imprescriptible y así en los casos del numeral de la causa décima primera.

²¹GARCIA, Juan, Manual de Práctica Procesal Civil, Pág. 49

²²IBIDEM

Cuarta.- La acción de divorcio se extingue por la muerte de uno de los cónyuges.

El Código Civil en su Art. 127 indica el divorcio se extingue por la muerte de uno de los cónyuges, aún en el caso de que la demanda se hallare ya propuesta y cualquiera que fuere el estado del juicio.

Quinta.- La acción de divorcio queda insubsistente o se extingue por la reconciliación de los cónyuges.

El Código Civil en su Art.125, indica que la acción de divorcio por ruptura de las relaciones conyugales se extingue por la reconciliación de los cónyuges; sin perjuicio de la que pueda deducirse por causa de una nueva separación que reúna las circunstancias determinadas en el Título III del mismo cuerpo legal que habla sobre el matrimonio.

Sexta.- Para poder iniciar un divorcio es necesario plantear un juicio que se lo tramitara en el campo civil, el mismo que reunirá los siguientes principios que son los de solemnidad y publicidad del matrimonio.

Todo acto en que el cual están de por medio intereses tal como el divorcio son de carácter estrictamente judicial, a estos no se los puede prescindir de solemnidad y publicidad del matrimonio pues es necesario como requisito de su celebración para cuyo efecto debe intervenir la autoridad pública investida de poder suficiente para tal acto y así su terminación estará sujeta a las mismas condiciones.

Para los causales de divorcio, a los que se alegue en acción judicial deben tener fuerza de probidad dentro del proceso judicial, esta probidad debe ser realizada con los parámetros del Código Orgánico General de Procesos en donde se encuentra detallado el procedimiento.

Séptima.- La acción de divorcio es taxativa.

El Código Civil en su Art.110 es taxativa, sin nada que podamos deliberar, pero para una comprensión más profunda realizare un análisis de éste punto.

Octava.- El matrimonio en el cual uno de los cónyuges se hubiese vuelto demente o sordomudo, y que no pueda darse a entender por escrito, no podrá extinguirse por divorcio, a quienes se los considera incapaces absolutos.

Novena.- El divorcio no podrá ser conocido por leyes que no sean ecuatorianas, cuando uno de los cónyuges haya contraído matrimonio sea ecuatoriano.

Cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, no podrá anularse, ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos, pues así lo dice el Código Civil en su Art. 129; así mismo en el Art. 92 IBIDEM, menciona, que el matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo lugar, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes ecuatorianas, no habilita a ninguno de los dos cónyuges para casarse en el Ecuador, mientras no se disolviera válidamente el matrimonio en esta República; y el Art. 93 IIDEM dice, el matrimonio que, según las leyes del lugar en que se contrajo, pudiera disolverse en él, no podrá sin embargo disolverse en el Ecuador sino en conformidad con las leyes ecuatorianas.

El Código Civil, en su Art. 106 define al divorcio en el siguiente sentido:

“El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en éste Código. De igual manera, no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorio la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio; si el fallo se produjo en rebeldía del demandado.

*Estas prohibiciones no se extienden al caso en que el nuevo matrimonio se efectuó con el último cónyuge.”*²³

En conclusión, se puede decir que el divorcio es una institución plenamente jurídica la cual admite, basada en el derecho o legislación vigente, la terminación o disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio, realizado esto surtirán efectos en el estado civil de los ex conyugues, de igual forma la situación de los

²³CODIGO CIVIL, CODIFICACION 2005-010 Corporación de Estudios y Publicaciones, Pág. 22

hijos habidos tendrá que ser solucionada, y para los bienes se practica otro tipo de proceso.

Esta ruptura produce efectos civiles dentro de la sociedad conyugal. En mayor parte los divorcios se producen por la falta de afectividad y el rompimiento definitivo del afecto dentro del convivir diario de la pareja, para poder ser utilizado como causal debe tener abstinencia absoluta de las relaciones conyugales, en éste caso el cálculo se lo realizara desde el primer día del rompimiento del vínculo matrimonial. Para éste tipo de causal puede presentar cualquiera de los cónyuges la demanda de divorcio, o a su vez en forma conjunta, siempre que se determine alguna de las causales que determinan la ley,

En la sentencia de divorcio ejecutoriada surtirán efectos, pudiendo estos llegar a ser los siguientes:

Una vez que llega a su fin el matrimonio; el nuevo estado de los cónyuges pasara a ser el de divorciados, quienes podrán a volver a contraer matrimonio civil cumpliendo ciertos requisitos de la legislación, pudiendo contraer matrimonio nuevamente entre sí.

Quedará disuelto su régimen económico.

Demos dejar constancia que esta terminación conyugal no afecta a terceros que hayan tenido buena fe (se refiere a las obligaciones contraídas), se debe saber que estos efectos surtían una vez que la sentencia se la inscriba en el Registro Civil, pues en ese momento es de conocimiento público.

Durante la historia y vida de la institución del matrimonio, esta ha sido una constante disputa entre partidarios y detractores, quienes basados en las supuestas ideologías de moral, filosófica, religiosa, sociológica o jurídica han cuestionado esta institución. Para la doctrina el matrimonio, se lo considera como un contrato, el cual no tiene obligación de ser eterno por lo cual se puede dar por terminado de mutuo acuerdo dependiendo de los casos.

Varios autores indican que el matrimonio se lo puede comparar con un contrato de sociedad y protegen de su terminación por la simple voluntad de una de

las partes. Pero otros tratadistas no comparten estas opiniones y han mencionado que, aun no negando la naturaleza contractual del matrimonio, se encuentran en la necesidad de proceder con diferencia con mucho mayor cuidado, pues se debe considerar que esta institución es el núcleo en las sociedades modernas. Por lo tanto debería gozar, de estabilidad por lo que no se lo debería contemplar como un contrato más y ya es congénito a ellos mismos, abriendo la posibilidad de terminar en distanciamiento, que sería aplicado por uno o los dos cónyuges, sin que exista el causal que determina la ley, solo por el simple hecho de querer separarse.

Varias legislaciones han acogido el no ver al matrimonio como un contrato, puesto que el matrimonio es una institución que es muy diferente a la infinidad de contratos y pues para que se dé por terminado el matrimonio existen causales fijadas en la legislación.

La discrepancia doctrinal anteriormente expuesta encuentra su reflejo en la opción por el divorcio – remedio o el divorcio – derecho; los dos tipos predominantes en los ordenamientos positivos que admiten la institución.

TIPOS DE DIVORCIO

En la legislación Ecuatoriana se reconoce dos tipos de divorcios los mismos que son aplicados por los jueces de las diferentes unidades del territorio Ecuatoriano:

1. Por mutuo consentimiento o consensual; y,
2. El contencioso.

EL DIVORCIO CONSENSUAL

Que es el mutuo consentimiento?... se lo puede definir de la siguiente forma, es el acuerdo en que llegan los conyuges para dar fin a su matrimonio, el mismo que para la legislación se lo define como divorcio y es aceptado por la ley, pero se conoce que otras legislaciones a más de la voluntad se necesita de un periodo de tiempo que se encuentren separados.

A esta ruptura por acuerdo de las partes se debe dar la figura de jurídica por medio de un juez quien dictara sentencia.

El Código Civil Ecuatoriano en su Art. 106 reza: *“Por mutuo consentimiento pueden los cónyuges divorciarse. Para éste efecto, el consentimiento se expresara del siguiente modo: los cónyuges manifestaran por escrito, por sí o por intermedio de procuradores especiales, ante un Juez de lo Civil del domicilio de cualquiera de los cónyuges...”*²⁴

Para el Dr. José García Falconí al divorcio por mutuo consentimiento lo determina e indica lo siguiente: *“es el divorcio en el cual el hombre y la mujer, expresan su mutuo consentimiento en poner fin a sus obligaciones reciprocas nacidas del matrimonio.”*²⁵

Se dice entonces que el divorcio consensual, es el adquirido por mutuo consentimiento de las partes y que lo declara un Juez mediante sentencia judicial.

Hay que señalar que *“esta clase de divorcio, evita escándalos entre los cónyuges y la circunstancia de no establecer al culpable, pero no surte efecto sin aprobación judicial dictada en sentencia por el Juez de lo Civil competente, pues de lo contrario sería nulo”*²⁶

La acertada definición realizada por el Dr. José García Falconí, al divorcio por mutuo consentimiento quien lo define como la voluntad libre y espontánea de los cónyuges de dar por terminado el vínculo matrimonial, es una terminación de forma amistosa sin conflictos, evitando todo tipo de escándalos que repercuten en la estabilidad muchas veces de los hijos.

La legislación Ecuatoriana, instaurada indica calificada la demanda por el Juez que conoce la causa, esta se suspenderá por un plazo de dos meses, una vez cumplido éste plazo determinado por la ley se convocara a la audiencia de conciliación para escuchar a las partes que es su decisión libre y voluntaria dar por

²⁴CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Pág. 20

²⁵GARCIA FALCONI, José, Manual de Practica Procesal Civil, tercera Edición aumentada y Actualizada, 1997, Pág. 13-14.

²⁶IBIDEM

terminada la relación conyugal que los une, en la misma se resolverá el asunto de los menores habidos en el matrimonio, al haber una conciliación y solución con respecto a los hijos, el juez ordenara abrir a prueba el proceso por seis días, concluido el tiempo de prueba y evacuada la misma el juez se pronunciara sentencia, las misma que deberán estar sujetas a lo establecido en el Código Civil en su Art. 107.

DIVORCIO CONTENCIOSO

Éste tipo de procesos cabe cuando uno de los conyugues ha decidido dar por terminado el vínculo matrimonial que los une, el mismo que debe encajar en una de los causales establecidos en el Código Civil, con el único fin de dar por terminado el matrimonio.

Los procesos por divorcios contenciosos deben contener varios elementos de prueba para para llegar a demostrar el hecho que se alega, en el petitorio al juez dependiendo la cual depende de la causal planteada por el actor y pruebas que se deban probar dentro del proceso planteado.

“Francisco Cosentini estudioso de la ley trae a consideración cinco características del Art. 110 del Código Civil.

- **Causas Criminológicas.**- El adulterio, el atentado contra la vida del otro cónyuge, la condena por reclusión, la falta de moralidad y perversión sexual, malos tratos e injurias, intento de prostitución;
- **Causas Simplemente Culposas.**- Abandono voluntario
- **Causas Eugénicas.**- Enfermedades, alcoholismo toxicomanía;
- **Causas Objetivas.**- Separación voluntaria de los dos cónyuges
- **Causas Indeterminadas.**- el embarazo prenupcial ignorado por el marido.

Las causales establecidas en el Código Civil, “*contienen acciones u omisiones cometidas por uno o por dos cónyuges, que han incumplido los deberes conyugales o la violación de ellos, consecuentemente da lugar al causal de divorcio.*”²⁷

CAUSAS DE DIVORCIO

“*Las causas de divorcio contenidas en el Capítulo Segundo, Art. 2 de la Ley 1306- bis, sobre Divorcio (Mod, por la Ley No. 2669), la cual plantea los motivos de divorcio, de manera expresa, excluyente y limitativa las siguientes causales:*”²⁸

- a. El mutuo consentimiento de los esposos
- b. La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces.
- c. La ausencia decretada por el tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de Libro Primero del Código Civil.
- d. El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- e. La condenación de uno de los esposos a una pena criminal.

Párrafo: No podrá pedirse el divorcio por esta causa si la condenación es la Sanción de crímenes políticos.

- f. Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro.
- g. El abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regrese en el término de dos años. Éste plazo tendrá como punto de partida la notificación auténtica hecha al cónyuge que ha abandonado el hogar del otro cónyuge.

²⁷GARCIA FALCONI, José, Manual de Practica Procesal Civil, tercera Edición aumentada y Actualizada, 1997, Pág. 17-22.

²⁸LEY1306-BIS de fecha 21 de mayo de 1937. G.O. No. 5034,17-22. Pág. 1,2

- h. La embriaguez habitual de uno de los esposos, o el uso habitual o inmoderado de drogas estupefacientes.

EL MATRIMONIO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Para poder adentrar en el conocimiento del matrimonio debemos decir que es la base de la unidad familiar. La sociedad de la generación actual califica a la familia como el núcleo de la sociedad, se puede decir que es la que mejor se afianza en todo sentido, y que se auto-protege por la unión de sus integrantes. Y que ha logrado sobresalir y establecerse en la sociedad actual, que es fundamental y necesaria para la sociedad; por cuanto de ella se genera actividad económica fundamental para el desarrollo de la misma.

Su desintegración sería perjudicial para la sociedad pues depende de la familia. Se podría llegar a considerar con mucha seguridad que si se destruye el matrimonio destruye la sociedad.

Con fundamento de todo lo anotado en líneas anteriores la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 67. Indica *“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.*

*El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.”*²⁹

La legislación ampara y protege la institución del matrimonio como el núcleo fundamental de la sociedad por la importancia que ejerce dentro de ella, y para ello el Estado ha puesto un interés superior y lo ha normalizado, plasmando en la Ley sus causas tales como son: impedimentos, formas, solemnidades y requisitos para contraer matrimonio, y las formas con las que se puede dar por terminada la

²⁹CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008. Pág. 17

relación matrimonial con todas sus reglas para ello, que podrá ser por nulidad o divorcio.

Las parejas hombre mujer, pueden realizar el acto religioso por la Iglesia (contraer nupcias), dependiendo de las creencias religiosas. Pero para el Estado sólo tendrá validez el matrimonio civil realizado ante la autoridad competente.

La Constitución Política de la República en su Art. 67 determina, que se proteger y reconocerá de la familia en sus diversos tipos, el matrimonio es reconocido por Estado Ecuatoriano, y las obligaciones y derechos que genera la conformación del vínculo matrimonial, por ser el eje principal de la familia y la sociedad.

Continuado con el Art. 67 IBIDEM, parte de la premisa de igualdad de derechos y deberes que se deben dar los cónyuges, el Código Civil Ecuatoriano en sus Arts. 136 y 137, deja establecidas como obligaciones correlativas; primero guardarse fe, es decir la práctica constante de fidelidad, respeto con lo podemos alcanzar la confianza y lealtad que se deben los cónyuges, segundo: la ayuda que deben brindarse todas las circunstancias de la vida y tercero: fijar, su domicilio por decisión de la pareja.

Se puede mencionar que en la Constitución Política de la República en su Art. 11, inciso segundo indica lo siguiente “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”

Para que el matrimonio llegue a ser válido tendrán que someterse y cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil Ecuatoriano en su Art.102 de lo contrario puede ser declarado nulo.

LA TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO COMPARADO

El Código Civil Ecuatoriano en su Art.105, expresa y san puede dar poa las siguientes razones “El matrimonio termina:

1. Por la muerte de uno de los cónyuges.

2. Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio.
3. Por sentencia judicial, que conceda la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y,
4. Por divorcio.”³⁰

Estos ya fueron estudiados con anterioridad por lo no cabe ahondar en ellos, pero se trae como referencia para poder realizar la respectiva comparación de las legislaciones en otros países.

LA TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO EN CHILE

En la legislación Chilena en el “*Art. 42 de la Ley de Terminación del matrimonio manifiesta que el matrimonio se termina:*

1. *Por la muerte de uno de los cónyuges;*
2. *Por la muerte presunta, cumplidos que sean los plazos señalados en el artículo siguiente;*
3. *Por sentencia firme de nulidad, y*
4. *Por sentencia firme de divorcio.”*³¹

Encontrando similitud con La legislación Ecuatoriana, pues se puede comparar y revisar en el primer numeral de la legislación chilena coinciden o son iguales; en el segundo numeral con la muerte de uno de los cónyuges, podemos observar algo de diferencia ya que Chile ya deja determinado el tiempo que debe transcurrir de la presunción de la muerte del cónyuge, en éste caso tiene que basarse en la Ley de Terminación del matrimonio en su Art. 43 que dice: “*El matrimonio termina por la muerte presunta de uno de los cónyuges, cuando hayan transcurrido diez años desde la fecha de las últimas noticias, fijada en la sentencia que declara la presunción de muerte. El matrimonio también se termina sí,*

³⁰CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Pág. 20

³¹www.solodivorcios.cl

cumplidos cinco años desde la fecha de las últimas noticias, se probare que han transcurrido setenta años desde el nacimiento del desaparecido.

El mismo plazo de cinco años desde la fecha de las últimas noticias se aplicara cuando la presunción de muerte se haya declarado en virtud del numeral 7 del Artículo 81 del Código Civil. En el caso de los numerales 8 y 9 del Art. 81 del Código Civil, el matrimonio se termina transcurrido un año desde el día presuntivo de la muerte. El posterior matrimonio que haya contraído el cónyuge del desaparecido con un tercero conservará su validez aun cuando llegare a probarse que el desaparecido murió realmente después de la fecha en que dicho matrimonio se contrajo.”³²

La legislación chilena ha permitido establecer el tiempo que tiene que transcurrir para dar por terminado el matrimonio, algo que también se diferencia de la Legislación Ecuatoriana por cuanto a la sentencia se la considera ejecutoriada por la nulidad del matrimonio y también a la sentencia en petición de divorcio y dictada por uno de los jueces de lo civil. Debiendo indicar que las causas últimas coinciden con La legislación Ecuatoriana y con muchos otros países de Latinoamérica América en donde las legislaciones son muy similares.

La legislación Chilena se basa en el Art. 54 para dar por terminado el vínculo matrimonial basado en que dice *“El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.*

Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:

- 1. Atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos.*
- 2. Tránsito grave y reiterado de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del*

³²www.google.com

hogar común, es una forma de trasgresión grave de los deberes del matrimonio;

3. *Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro Segundo, Títulos Siete y Ocho del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal;*
4. *Conducta homosexual;*
5. *Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos, y*
6. *Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.*”³³

La legislación chilena en su Código de Chile es muy parecido a nuestro Código Civil, pues se desprende que ellos tienen seis causales para la disolución del vínculo matrimonial, y que podrán ser elegidos por los cónyuges para dar por terminada la relación matrimonial.

Para lo cual se puede decir que Chile no se ha actualizado con respecto a su modelo de Código Civil, por las razones que expondré más adelante, ya que nos encontramos en pleno siglo XXI, y en varias legislaciones se están aprobando el matrimonio entre homosexuales o personas del mismo sexo, por citar un ejemplo, tenemos el caso de Argentina.

En esta parte de la ley chilena se debería realizar un cambio o derogar la cuarta causal del Art. 54 en donde la conducta homosexual es considerada motivo de divorcio.

Del mismo modo el Art. 55 de la Ley de Terminación del Matrimonio cita el divorcio de común acuerdo, que ambos cónyuges soliciten al juez el divorcio justificando que ha cesado su convivencia por más de un año.

³³www.monografias.com

Para la Ley Chilena de Terminación del Matrimonio, existen los causales para el divorcio controversial los mismo que se encuentran determinados en el Art. 54, y el divorcio por común acuerdo establecido en su Art. 55, para poder declararlos divorciados un debe dictar la respectiva sentencia.

LA TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO EN COLOMBIA

Según la legislación Colombiana en el Art. 152 del Código Civil manifiesta:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”³⁴

La legislación de Colombia con sus causales de terminación del matrimonio tiene similitud en su primer causal, ya que aparecen casi todos los causales de la legislación Ecuatoriana y Chilena, el siguiente causal, se diferencia por cuanto la legislación colombiana que a más de los divorcios civiles ante el juez, dejan sin efecto los matrimonios religiosos, y en el último causal la legislación hace notar que el vínculo matrimonial religioso se sujetará a los cánones y normas del ordenamiento religioso.

La legislación Colombiana en el Código Civil en el Art. 54, cita también nueve causales del divorcio controversial, con la diferencia que en esta legislación no se consideran como causal de divorcio, lo que el Código Civil del Ecuador si se lo considera en el literal 6 del Art. 110, y así mismo se desprende en el causal d) del Art. 54 de la legislación de la República de Chile, pero en la legislación de Colombia en su causal seis, tiene o deja claro la controversia que existe con el concepto de matrimonio y la iglesia Católica.

³⁴www.google.com.ec

TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO EN MÉXICO

El Capítulo Cuarto del Código Civil de México en él, Art. 42 establece las reglas generales sobre la Terminación del Matrimonio. *“El matrimonio termina:*

1. *Por la muerte de uno de los cónyuges;*
2. *Por la muerte presunta, cumplidos que sean los plazos señalados en el artículo siguiente;*
3. *Por sentencia firme de nulidad, y*
4. *Por sentencia firme de divorcio.”*³⁵

El Código Civil de la República de Mexicana en cuanto a la terminación del matrimonio tiene mucha similitud con la legislación de Chile, se puede decir que son similares o idénticas pues tienen los mismos causales por los que se da por terminado el matrimonio.

Y con respecto de la legislación Colombiana existe una muy distante diferencia pues el primer causal en la terminación del matrimonio, reúne cuatro causales que tiene el Código Mexicano, la legislación Colombiana como lo dejamos indicado anteriormente indica que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez.

Se ha traído a contexto algunas legislaciones de países en los cuales la terminación del matrimonio guarda similitud en algunas por no decir en todo de sus causales con pequeñas variaciones solo en su sintaxis, como así lo pudimos estudiar y son el caso de la legislación de Chile y México, por lo que es necesario e importante indicar que todas las legislaciones concuerdan en que luego de la terminación matrimonio, las personas quedan nuevamente idóneas para poder volver a contraer matrimonio civil luego del tiempo que determina cada una, pero solo en los casos de muerte de uno de los cónyuges, podrán volver a contraer matrimonio religioso.

³⁵www.google.com.ec

TIPOS DE DIVORCIO EN CHILE

La legislación chilena codificada nuevamente, en la cual se establecen dos causales la subjetiva o por culpa: genéricas o específicas, aunque no cerradas. Para que en segundo término, se admite una causal objetiva: la terminación de la convivencia, y finalmente, también es admitida el divorcio por mutuo acuerdo.

1. La Causal Subjetiva o por falta Imputable a un Cónyuge (artículo 54)

La causal genérica, que se reglamenta con igual redacción que en la separación judicial, requiere: i) que se trate de una causal" imputable a un cónyuge; ii) que constituya una violación grave de los deberes matrimoniales; y iii) que torne intolerable la vida en común.

Específica y no taxativa: En el inciso segundo del mismo artículo 54 se establece una enumeración, no taxativa, de causales por culpa. En tales casos hay una presunción de que concurren los requisitos del inciso 1º de artículo citado. Algunos comentarios a estas causales son: la primera no requiere sentencia; la segunda exige gravedad y reiteración; para que concorra la tercera debe haber condena, la cuarta, sanciona la conducta homosexual.

Obviamente, la causal subjetiva no requiere plazo. Puede demandarse al día siguiente del matrimonio, por el cónyuge no culpable (Artículo 56).

Es interesante anotar que, en nuestra opinión, el cónyuge demandado, podría: negar los hechos; alegar que el otro es culpable; o negar los hechos y demandar reconventionalmente por causal objetiva, o pedir separación judicial o nulidad.

Declarado el divorcio por esta causal del artículo 54, el juez puede resolver que el cónyuge culpable no tendrá derecho a la compensación económica o bien tendrá un derecho disminuido. Esta es la importancia de esta causal subjetiva y también su peligro porque genera cierto incentivo a su uso en quienes son renuentes al pago de esta compensación (Artículo 62, inciso, 2º).

Para hacer un derecho comparado entre las leyes Ecuatorianas que rigen el divorcio, es preciso puntualizar que el causal antes mencionado del Art. 54. de

Código Civil Chileno requiere una interpretación restrictiva, porque conlleva a la sanción, contiene un marcado riesgo, al constituir un fuerte incentivo al demandar por dos razones: no requiere plazo de separación previa; y de otra parte, puede dar lugar a la pérdida del derecho a compensación económica. En el caso de los ecuatorianos pierden derecho a la compensación económica siempre y cuando hayan sido los causantes del divorcio.

TIPOS DE DIVORCIO EN COLOMBIA

Para la legislación Colombiana ha sido necesario también que exista el divorcio controversial, los que deben ser conocidos y tramitados ante un Juez competente, proceso judicial demandara un tiempo no menor a menos seis semanas.

Colombia ha visto la necesidad de que su parlamento considere urgente la creación de leyes que agilite los trámites de divorcio, por cuanto que la ley vigente es considerada anti trámites por la lentitud de los procesos, y lo engorrosos que resultan.

Varias personas y legistas colombianos indican que la nueva ley de divorcio atenta contra los principios morales; pues podría correr con tanta mala suerte que se podría decir que se terminaría con éste núcleo principal de la sociedad, por los cambios muy drásticos en ella; el cambio ha provocado que las notarías de ese país se vean abarrotadas por trámites de divorcio, una de las ciudades más sobresalientes de Colombia por ser conservadora ha llamado mucho la atención, por ser una en donde más se han dado los divorcios con esta nueva ley.

Colombia – en éste país la legislación aprobada por Congreso para reducir las gestiones del estado, han previsto en esta los divorcios rápidos los mismos que podrían llevar solo minutos si existe el mutuo consentimiento de las partes, el mismo que se lo realizara con un trámite ante un Notario Público (escribano).

Esta Normativa en la que se ha logrado agilizar los divorcios, hace referencia de la ley "antitrámites" la cual fue aprobada en sesión de la plenaria del Senado (Cámara Alta) esto con el afán de eliminar más de 90 gestiones, en las que

están incluidas varias tales como las necesarias para crear empresas y salir las de salir del país.

En la nueva ley se establece que los cónyuges que deseen divorciarse lo podrán realizar ante un Notario Público en donde manifestaran la voluntad de divorciarse, dejando a un lado el trámite correspondiente que lo realizaba un juez.

Cuando en Colombia gobernaba Alfonso López en el periodo (1974-1978) Colombia establece el matrimonio civil, el cual podía ser anulable con el correspondiente divorcio. Pero en la Constitución de 1991 es en donde se admite el divorcio para los matrimonios realizados por la Iglesia Católica.

Un estudio realizado por la Universidad Externado de Colombia, indica que el divorcio se ha ido incrementado con la evolución del tiempo llegando a considerar que es “un fenómeno en constante aumento en el país”.

Éste estudio en cual indica que, a mediados del siglo 20 los divorcios llegaban a un 30 % en esta generación, pero el estudio realizado muestra un incremento entre los colombianos nacidos de 1960 a 1964, en la tasa de divorcios alcanzaba un porcentaje superior llegando éste al 45.5 % de los matrimonios contraídos

Las leyes ecuatorianas se encuentran y siguen sin ninguna reforma, y si se las realiza son con parches y a la conveniencia de ciertos sectores, sin tomar en consideración las necesidades y situaciones del país y sus habitantes. En Colombia u país fronterizo existe la Ley Express en donde una pareja que esté de acuerdo en divorciarse lo puede hacer ante un notario y dar por terminada la relación conyugal; cabe indicar que éste se lo puede realizar sin la presencia de un abogado patrocinador. Pero en nuestro país no se puede realizar por cuanto si existen menores o bienes se lo debe realizar ante un Juez competente, dejando así la puerta cerrada a la posibilidad de un trámite ágil.

En la legislación mexicana los tipos de divorcio se los realiza por lo que aduzca el interesado, y estos se los puede resolver por la vía voluntaria o necesaria.

Se debe indicar que es voluntario cuando la petición es realizada por uno de los cónyuges de común acuerdo, y aplicando lo dispuesto en la ley, es decir que haya transcurrido un año o más de haberse celebrado el matrimonio, En éste caso el trámite se debe realizar ante el Juez de la Familia, el mismo que podrá ser respaldado por un convenio en el cual se designará a la persona que tendrá bajo su custodia a los hijos menores de edad habidos dentro del matrimonio.

EL DIVORCIO EN MÉXICO

Para la legislación Mexicana el divorcio se lo puede lograr de las siguientes formas:

Por la petición que lo realiza los dos conyugues, de manera inequívoca y en conjunto, su deseo de separarse.

Esta también puede ser a pedido de uno de los integrantes del matrimonio, en la circunstancias en que la vida en pareja sea insostenible e irreconciliable, por las diferencias que tuvieren sean de tal magnitud que la única salida viable a esta sea la de recurrir al divorcio.

TRIBUNAL COMPETENTE

La legislación mexicana en su Art. 3 de la Ley de Divorcio indica: *“Toda acción de divorcio por causa determinada se incoara ante el Tribunal o Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde resida el demandado, si éste tiene residencia conocida en la República; o por ante el de la residencia del demandante en caso contrario”*³⁶

TIPOS DE PROCEDIMIENTOS DE DIVORCIOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

- a) Procedimiento ordinario de divorcio: debe constar de causa específica establecida por la Ley de Divorcio como:

El mutuo consentimiento

³⁶www.google.com.ec

Incompatibilidad de caracteres

Ausencia de cualquiera de los cónyuges, decretada por el Tribunal:

Adulterio

Condenación de uno de los cónyuges a una pena criminal;

Sevicias o injurias graves cometidas por uno de los cónyuges respecto del otro:

Abandono voluntario del hogar por uno de los cónyuges y

Alcoholismo y / o drogadicción.

- b) El procedimiento especial de divorcio o Divorcio “Al vapor”: El Divorcio especial o divorcio al vapor es un procedimiento específicamente creado para extranjeros o dominicanos que no residen en el país en caso de divorcio por mutuo consentimiento.

De la misma forma que el procedimiento ordinario de divorcio, y por qué fue realizado por mutuo consentimiento, esta legislación exige que se realice un acuerdo formal de separación, en cuyo documento se hará contar la forma de división o partición de los bienes habidos en el matrimonio.

Para poder comparar el derecho de la República Dominicana con el nuestro se debe puntualizar en lo siguiente, que el divorcio al vapor se aplica para los extranjeros, con un trámite rápido del aplicado en el ordinario. Entonces se debe indicar que en La legislación Ecuatoriana no existe ningún tipo de agilidad, mucho menos excepción en los procesos de divorcio.

LA CONTESTACION A LA DEMANDA

Para poder continuar con la presente investigación se debe hacer referencia a la contestación de la demanda de los diferentes países y legislaciones analizados para lo cual es obligatorio partir desde su concepción, conceptualización, que parte de su más amplio concepto.

Se debe decir que la mayoría de autores han calificado a la contestación a la demanda, sin embargo, se debo traer como referencia los autores que han sobresalido dentro del Derecho Procesal Civil, es por esto que, traigo a referencia el siguiente concepto:

*“La contestación a la demanda es también una pretensión excepción procesal que se opone al actor, y sea en forma escrita u oral”.*³⁷

La contestación del demando frente a la pretensión del actor, puede ser la de: allanarse a las pretensiones del demandado, proponiendo excepciones, contrademandando (reconvención), en rebeldía. Para que se pueda decir que es contestación esta debe ser siempre una negación a los fundamentos de hecho y de derecho alegados y pretendidos dentro de la demanda.

El actor es quien presenta la demanda ante un Juez competente para que mediante sentencia emita su dictamen. Lo cual es interpretado por Chiovenda de la siguiente forma:

*“La demanda judicial es el acto mediante el cual una parte comparece, afirmando que una voluntad concreta de la Ley le garantiza un bien, declarando querer que esa voluntad sea actuada e invocada tal fin la autoridad del orden jurisdiccional”.*³⁸

Éste concepto lo debo enfocar en algo más concreto, por lo cual me veo en la necesidad de resumir el concepto anterior, en discernimiento acertado debo indicar que: la demanda es una pretensión que la realiza el actor para llegar a obtener mediante sentencia de un Juez, se le reconozca un derecho.

La contestación a la demanda, es la comparecencia a Juicio por parte de la persona demandada, en la cual ante un Jueza o Juez constitucional de derechos dará a conocer sus asertos de los acontecimientos a los cuales hace referencia el actor del juicio, una vez trabada la Litis y evacuada toda las pruebas el juez dictara la respectiva sentencia.

³⁷TRUEBA URBINA. Alberto. Nuevo Derecho Procesal. Pág. 453.

³⁸BERMÚDEZ CISNEROS. Miguel. Derecho Procesal. Pág.127.

Es por esto que el Código Orgánico General de Procesos ha determinado cuales son los elementos de la contestación a la demanda, y según los cuales se debe también indicar que los mismos requisitos que se exigen para la demanda son los que se debe seguir para poder realizar la contestación y reconvencción dependiendo de cada caso.

Vale considerar y dejar constancia que las excepciones contradictorias al objeto de la demanda se la puede considerar como maliciosa. En el caso que nos ocupa, además, se violenta y se deja en la indefensión del actor.

La contestación a la demanda debe ser de forma oral, pero tendrá que ser ratificada por la o el demandada(o).

Toda demanda debe contener las siguientes partes:

“a).-La parte inicial del escrito de contestación debe contener la nominación del Juez, los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.

b).-Una segunda parte denominada excepciones solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

- 1. Incompetencia de la o del juzgador.*
- 2. Incapacidad de la parte actora o de su representante.*
- 3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.*
- 4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.*
- 5. Litispendencia.*

6. *Prescripción.*

7. *Caducidad.*

8. *Cosa juzgada.*

9. *Transacción.*

10. *Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.*³⁹

c).-La tercera parte de la contestación, El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

d).-Por último, los puntos petitorios, *“síntesis de la petición concreta del demandado que alega ante el Juez”*.⁴⁰

Estos aspectos doctrinarios han sido recogidos en varios cuerpos legales y el nuestro, el ecuatoriano, no ha sido la excepción, pues para la contestación a la demanda se han determinado varios requisitos sin los cuales, según la ley se tendría como indicio en contra del demandado, pero sería necesario que no se vulnera de ninguna forma el derecho a la defensa y se garantice que durante el

DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA

Conocidos que han sido los elementos sobre la contestación a la demanda es necesario conocer elementos sustanciales del allanamiento a la misma.

³⁹-- Suplemento -- Registro Oficial N° 506 -- Viernes 22 de mayo de 2015. Pág.24.

⁴⁰-- Suplemento -- Registro Oficial N° 506 -- Viernes 22 de mayo de 2015. Pág.22.

“El allanamiento supone la declaración expresa de voluntad del demandado de no formular oposición, de conformarse con la pretensión planteada por el demandante, y, en consecuencia, de que se dicte sentencia estimatoria.

Se exige declaración expresa, salvo supuestos excepcionales que la ley contempla.

No conviene hablar de allanamiento a la demanda porque en la demanda se pueden acumular varias pretensiones (V. acumulación procesal) y allanarse a la demanda sería allanarse a todas las pretensiones.

El allanamiento suele tener lugar en el momento de contestar a la demanda, pero no es momento exclusivo ni excluyente, pues puede efectuarse en cualquier momento del proceso, hasta en autos para sentencia, en primera instancia, y a lo largo de la segunda, mientras las partes tengan momento hábil para actuar.

Entendido así el allanamiento, hay que distinguirlo de otras instituciones:

a) admisión de hechos: ésta supone, no el allanamiento a la pretensión, sino sólo reconocer, expresa o tácitamente como ciertos hechos de la pretensión del demandante, que por ello dejarán de ser hechos controvertidos a todos los efectos.

b) confesión judicial: es:

1. ° medio de prueba a través del cual se pide a la otra parte que, bajo juramento o promesa absuelva las posiciones que se le formulan, relativas a hechos personales, con el fin de conseguir certeza sobre ellos.

2. ° también se entiende por confesión al resultado expreso o tácito de la actividad probatoria. Hecho confesado no siempre es hecho probado, o hecho admitido, pues aquí es necesario distinguir los efectos de la confesión, partiendo de la clase de hechos sobre los que haya versado, y el tipo de juramento que se haya utilizado.

Presupuestos:

1. ° es necesario tener plena capacidad de obrar.

2. ° *el procurador precisa poder especial para ello, para el supuesto concreto del llamado «juicio de cognición», y aplicable para el representante voluntario.*

3. ° *En el supuesto de litisconsorcio deberá de formularse por todas las partes integrantes de él. Si lo realiza sólo alguno o algunos no tendrá eficacia alguna, y el*

Proceso se desarrollará normalmente.

4. ° *Es necesario que el objeto procesal sea disponible. Para el juicio de cognición establece que cuando el allanamiento suponga una renuncia contra el interés o el orden público..., dictará auto en el mismo día o en el siguiente, ordenando la continuación del procedimiento, es decir, se tiene por no formulado.*

Se habla de allanamiento total o parcial, pero esta clasificación puede ser entendida:

a) total: como allanamiento a la pretensión en su unidad, cuando no se han planteado pretensiones acumuladas; cuando esta existe, es total el allanamiento a todas las pretensiones acumuladas de forma simple o prejudicial, o a cualquiera de ellas, en la alternativa, o, finalmente, a la preferentemente planteada, si se trata de acumulación eventual-subsidiaria.

b) parcial: como allanamiento a parte de la cantidad reclamada en la única pretensión formulada; si existe acumulación, existirá allanamiento parcial cuando se refiere a alguna o algunas de las pretensiones acumuladas de forma simple o a la principal pero no a alguna o algunas de las acumuladas por razón prejudicial”.

41

De lo dispuesto entonces, se puede indicar que el allanamiento es la aceptación de todas las pretensiones del actor y que en la sentencia se deberá valorar la pretensión o las pretensiones sobre las que haya invocado la parte actora. Debiendo esta sentencia ser sujeta a las pretensiones y captaciones de las partes, salvo cuando el demandado no pueda disponer de su derecho.

⁴¹<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/allanamiento/allanamiento.htm>

No entiendo porque el legislador, a sabiendas que se encuentra con institución jurídico tan importante, no se lo permita hacer valer dentro de los casos de divorcio, y nos encontramos con la Legislación Ecuatoriana que de forma obligatoria no permite el allanamiento en los juicios de divorcio, e indica que pese a éste allanamiento se abrirá la causa a prueba.

Se establece que cuando el allanamiento suponga una renuncia contra el interés o el orden público, o en perjuicio de tercero, dictará sentencia en el mismo día o en el siguiente, ordenando la continuación del procedimiento, es decir, no se producen los efectos ordinarios.

CAPITULO III

DESARROLLO CASUÍSTICO

CASO 1

- **Factor de análisis de hechos**

Se procede analizar un juicio Verbal Sumario, presentado por la señora Rosa Margarita Yunga Chamba, en contra de su cónyuge el señor José Rosendo Quille Gómez, proceso en el cual el demandado se allano a la demanda.

Los hechos a que refieren los demandantes son los siguientes:

- En el año 2011, la señora Rosa Margarita Yunga Chamba, presenta la demanda de divorcio, en contra de su conyugue el señor José Rosendo Quille Gómez, demanda que es admitida a trámite y calificada de completa, para cuyo efecto acompaña al libelo inicial, inscripción de matrimonio en una foja original, de la misma forma al presentar indica que tiene cinco hijos mayores de edad lo cual justifica con las partidas de nacimiento que acompaña a la demanda, así mismo indica que dentro de la sociedad conyugal adquirieron un bien inmueble el cual lo justifica con la escritura pública de compra venta a nombre de la compareciente; quien sus fundamentos de hecho indica que fue abandonada por su cónyuge el día sábado veintiséis de noviembre del año 1983, que el demandado abandono el hogar que lo tenían formado en la Parroquia Huachi Chico, y menciona que se encuentra separada por más de 28 años ininterrumpidamente, sin mantener ningún tipo de relaciones conyugales ni sexuales; fundamentándose en lo que dispone el Código Civil, Art, 110, Causal 11, inciso II, demanda al señor José Rosendo Quille Gómez, la disolución del vínculo matrimonial, por abandono de hogar, y solicita al señor juez que tramitada la causa se declare el divorcio, trámite que solicita se lo ventile en la vía Verbal Sumaria, y que la cuantía para éste tipo de juicios es la indeterminada, solicitando que al demandado se lo cite en lugar que deja

indicado, pide también que se le notifique en la casilla señalada en la demanda, y autoriza a la Abogada Mery Morales, para que suscriba todos los escritos y acuda a todas las diligencias.

- **Factor de análisis legal**

La argumentación legal propuesta por la accionante por medio de su abogada patrocinadora es válida, ya que se encuentra fundamentada en lo previsto en Código Civil en su Art. 110.

- Admitida a trámite la demanda se procede a citar al demandado en el lugar señalado, para lo cual se deriva las copias de la demanda a la sala de citaciones de la Judicatura, quien pese a dejar la citación que obra de Fojas 14 indica que no es lugar señalado en la demanda, posterior a esto el demandado comparece a Juicio, lo cual aparece a fojas 16, quien en su contestación a la demanda se allana al total contenido de la misma y presenta su escrito reconociendo firma y rubrica ante el Notario Séptimo del Cantón Ambato Dr. Rodrigo Naranjo Garcés, deja señalado casillero judicial y autoriza al Doctor Ítalo Acosta Vargas para que lo represente dentro de la presente causa. Y solicita que su contestación y allanamiento se resuelva en sentencia.

A fojas 18 comparece la actora del Juicio, y con el allanamiento y petición de sentencia del demandado, solicita al señor Juez se pronuncie en sentencia. Quien pese a que el demandado se allano indica “no se atiende lo solicitado por improcedente”.

A fojas 19 comparece la actora del Juicio y solicita Audiencia, audiencia que consta a fojas 20 del expediente.

A fojas 21 comparece la actora del Juicio y presenta el escrito de prueba, con los testigos que deberán deponer al cuestionario de preguntas que acompaña.

A fojas 23 y 24 comparecen actor y demandado solicitando sentencia, la cual aparece de fojas 25.

- **Factor de análisis probatorio**

En primer lugar, el proceso es válido por haber sido tramitado conforme a las normas propias del procedimiento y se puede y debe hacer un pronunciamiento de fondo, esto es que dada la indiscutible importancia de la institución del divorcio, el allanamiento contemplado en el Art.392 del Código de Procedimiento Civil, no se lo considera, pues el tramite tiene que continuar, y el actor llegar a probar sus asertos plateados en la demanda, pese a que se llega a la misma conclusión en el presente tramite se ha violentado la igualdad que hace referencia nuestra Constitución de la República, y los siguientes principios tales como: Igualdad, Celeridad, Oportunidad, Economía Procesal.

Nuestra Constitución de la República, en sus Art. 82, garantiza la seguridad Jurídica, en su Art. 10 garantiza los principios de igualdad, en su Art. 11 garantiza los principios de igualdad, oportunidad, en su Art. 75 garantiza la tutela efectiva, imparcial y expedita.

Es por estas razones que necesitamos un cambio urgente en los procesos, y no volverlos engorrosos, y lentos, porque no volverlo como era al nacimiento del divorcio, cuando el tramite era un verbal sumarisimo, y no se tenía que cumplir los protocolos que exigen los legisladores.

- **Factor de análisis de sentencia**

La sentencia dictada por el JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA, en el caso de juicio de la señora ROSA MARGARITA YUNGA CHAMBA; en contra del señor JOSÉ ROSENDO QUILLE GÓMEZ y cuyos contenidos y alegatos ya se conocieron en líneas anteriores, dice, textualmente lo siguiente: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, acepto la demanda y declaro disuelto por divorcio el vínculo matrimonial que une a JOSE ROSENDO QUILLE GARCIA CON Rosa Margarita Yunga Chamba, ejecutada la sentencia inscribese en el Registro Civil del Cantón Cariamanga de la Provincia de Loja, en la Partida de matrimonio que se encuentra en el tomo I, pagina 36, acta 49, celebrado el uno de Mayo del año mil novecientos sesenta y seis, diligencia que se

depreca al señor juez de lo civil del Cantón Cariamanga. Notifíquese. Dr. Hugo Pacheco V. Juez; Lcda. Ligia Lanás V. SECRETARIA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Ambato, viernes 20 de julio del 2012

El Secretario (a)

LCDA. LIGIA LANAS V.

SECRETARIA JUZGADO TERCERO DE LOCIVIL

En la presente sentencia, son notorios los siguientes aspectos:

- La aceptación a trámite de la demanda planteada, en la vía de verbal sumaria, la calificación de la demanda, la audiencia de conciliación, para luego evacuar la prueba y terminar con la sentencia. No se violenta ningún derecho según indica el juzgador.
- En la sentencia se ordena se ordena la marginación de la terminación del vínculo matrimonial, hecho que se lo debe realizar mediante deprecatorio a uno de los señores jueces del cantón Carimanga, provincia de Loja, en el cual entrega despacho suficiente para que se inscriba en el Registro civil de dicho cantón.
- Debo indicar que el trámite resulta engorroso pues a sabiendas que el demandado comparece a juicio y se allana al total contenido de la demanda el juzgador obliga a evacuar la prueba, rompiéndose aquí lo determinado en la Constitución de la República, cuando lo correcto por celeridad y economía procesal, se debía convocar a audiencia y dar por terminado el vínculo matrimonial sin necesidad de probar los asertos planteados en la demanda.

Esto debería ser motivo para revisar el allanamiento en el divorcio, pues el matrimonio es un contrato, que se vio entorpecido por la iglesia católica, quienes nunca estuvieron de acuerdo que se rompa el vínculo matrimonial, pues la iglesia católica en tiempos anteriores tenía voz y voto para los cambios dentro de la institución del matrimonio y la ley que tenemos hasta la actualidad.

CASO 2

- **Factor de Análisis de Hechos**

El señor Segundo Felipe Guangasi Jiménez, es un zapatero, domiciliado en la Comunidad Salasaca, cantón Pelileo, provincia de Tungurahua. El mencionado zapatero planteó una demanda de divorcio la misma que se tramita por la vía verbal sumaria, proceso incoado en contra de la señora María Ubaldina Sailema Sailema, el mismo que se tramita en el juzgado Segundo de lo Civil de la Entonces Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

El señor Ángel Gabriel Nájera Pilco planteo la demanda el 10 de Octubre del año 2012, la misma que es calificada de completa y aceptada a trámite, el jueves 14 de marzo del 2013, en donde se ordena citar mediante comisión liberada al señor Teniente Político de la Parroquia Picaihua, cumplida con la diligencia de citaciones tal y como obra del proceso; la demanda comparece a fojas 19, quien no realiza ninguna oposición o excepciones perentorias o dilatorias.

Por lo que el juzgador señala audiencia, para que se continúe con la tramitación de la causa, a fojas 27, en la cual consta el Acta de Audiencia de Conciliación y Contestación a la Demanda, de la apreciación del acta podemos ver los puntos tratados y resueltos, los cuales quedan fijados y aceptados por las partes, sin que en ello exista ningún tipo de violación procesal o que vaya en contra de las partes intervinientes.

Con esto se termina la diligencia, el cual la parte demandada en lo principal y lo que versa del litigio en la esencia del mismo que es el divorcio el abogado patrocinador de la señora María Ubaldina Sailema Sailema, se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con respecto al divorcio, lo cual es ratificado a fojas 29 del expediente.

Y pese a éste allanamiento realizado en la audiencia, la parte actora del presente proceso anuncia prueba, esto debido a que en la audiencia de conciliación no se dictó la respectiva Sentencia, llevando a un error a los profesionales del derecho

que están representado a las partes, y dejando notar en proceso que se está violentando los derechos consagrados en la constitución de la república, tal y como lo he venido mencionando en éste proyecto.

- **Factor de análisis legal**

El causal por el cual el profesional del derecho que representa al señor Segundo Felipe Guangasi Jiménez, es determinado en el Código Civil en su Art. 110. Causal 11va. Por lo cual se encuentra en total legalidad para poder iniciar éste tipo de acción.

- Calificada que fue la demanda, previo al pedido del actor que se practique las citaciones por la prensa, el juzgador de causa dispone lo siguiente "La Corte Constitucional, en sentencia número 020-10-SEP-CC, dictada en el caso numero0583-09-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 228 de 05de julio del 2010; que determina Jurisprudencia Obligatoria o precedente vinculante en los términos del artículo 436.6 de la Constitución de la República del Ecuador y, 2.3 y187 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; a considerado: que : "... la citación por la persona es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determina el domicilio por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, si no que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en éste caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer

su derecho a la defensa." Considerando, en el cual la Corte Constitucional ha declarado que la sentencia dictada en dicha causa ha vulnerado los derechos Constitucionales de: "... tutela judicial efectiva, el derecho y garantía del debido proceso, Seguridad Jurídica, contemplados en el artículo 11 numeral 9, artículo 76, numeral 1, 4 y 7, literales a, c, h y m: y, artículo 82 de la Constitución de la República, en su orden.", con lo manifestado el juzgador protege los derechos consagrados en la Constitución, para lo cual se ordena evacuar y recabar todas las diligencias pertinentes.

- A fojas 19 comparece la demandada al Juicio, la misma que no realiza oposición o excepciones a las pretensiones del actor.
- A fojas 23 comparece el actor del Juicio y solicita Audiencia, audiencia que consta a fojas 27 del expediente.

A fojas 29 comparece el actor del Juicio y presenta el escrito de ratificación.

A fojas 39, 39 vuelta, y, 40 aparece la sentencia, con fecha lunes 2 de marzo del año 2015, para lo cual ha transcurrido 3 años en un juicio verbal sumario, de lo cual sabemos que es un Juicio rápido.

- **Factor de análisis probatorio**

En primer lugar, el proceso es válido por haber sido tramitado conforme a las normas propias del procedimiento y se puede y debe hacer un pronunciamiento de fondo, esto es que dada la indiscutible importancia de la institución del divorcio, el allanamiento contemplado en el Art.392 del Código de Procedimiento Civil, no se lo considera en la Audiencia de Prueba y contestación a la demanda, pues el trámite tuvo que continuar, y la defensa técnica de las partes no ayuda al Juzgador a que subsane el error, al contrario solicitan se abra la causa a prueba, a sabiendas que se llega a la misma conclusión en el presente trámite, error que es detectado en lo posterior por el mismo Juzgador y corregido con la sentencia, pero pese a esto sea violentado la igualdad que hace referencia nuestra Constitución de la República, y

los siguientes principios tales como: Igualdad, Celeridad, Oportunidad, Encomia Procesal.

Nuestra Constitución de la República, en sus Art. 82, garantiza la seguridad Jurídica, en su Art. 10 garantiza los principios de igualdad, en su Art. 11 garantiza los principios de igualdad, oportunidad, en su Art. 75 garantiza la tutela efectiva, imparcial y expedita.

Es por estas razones que necesitamos un cambio urgente en los procesos, y no volverlos engorrosos, y lentos, porque no volverlo como era al nacimiento del divorcio, cuando el tramite era un verbal sumarísimo, y no se tenía que cumplir los protocolos que exigen los legisladores.

- **Factor de análisis de sentencia**

La sentencia dictada por el JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA, en el caso de juicio de la señora ROSA MARGARITA YUNGA CHAMBA; en contra del señor JOSÉ ROSENDO QUILLE GÓMEZ y cuyos contenidos y alegatos ya se conocieron en líneas anteriores, dice, textualmente lo siguiente: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda y se declara disuelto por divorcio, el vínculo matrimonial existente entre los cónyuges SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ y MARIA UBALDINA SAILEMA SAILEMA, matrimonio celebrado en la parroquia Picaihua, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, con fecha 10 de Agosto de 1985, según aparece de la inscripción de matrimonio constante en el tomo 1 pág. 93 acta 93.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiérase despacho suficiente a fin de que el señor Jefe del Registro Civil de esta jurisdicción cantonal proceda a marginar la sentencia en el acta matrimonial correspondiente, conforme disponen los Art. 72 y 73 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación y para que surta los efectos del Art. 128 del Código Civil.- Con respecto a la señorita, hija habida en el matrimonio, en el matrimonio, SANDRA LILIANA GUANGASI SAILEMA, quien tiene una discapacidad intelectual en un 60%, esto según se justificado con el certificado del CONADIS que obra a fs. 17, por el acuerdo dado entre las partes esta, continuará bajo la tenencia cuidado y protección de su madre la señora

MARÍA UBALDINA SAILEMA SAILEMA; debiendo el progenitor SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ, suministrar una pensión alimenticia mensual equivalente a la suma de CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$100.00), más los beneficios legales, a ser pagados a partir del mes de febrero del año dos mil quince, por mesadas anticipadas y dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria que asigne la pagaduría de esta Unidad Judicial; y en cuanto al régimen de visitas, han establecido que el progenitor señor SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ, podrá visitar a su hija SANDRA LILIANA GUANGASI SAILEMA, cualquier día de la semana en un horario prudente que no afecte la situación de salud y de familia de su hija.- Confiérase despacho suficiente.- Sin costas ni honorarios que regular .- NOTIFIQUESE.- JUEZ ARCOS MORALES JORGE ENRIQUE; ELSA BEATRIZ NUÑEZ SOLIS, SECRETARIA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Ambato, lunes 2 de Marzo del 2015

El Secretario (a)

ELSA BEATRIZ NUÑEZ SOLIS

SECRETARIA

En la presente sentencia, son notorios los siguientes aspectos:

- La aceptación a trámite de la demanda planteada, en la vía de verbal sumaria, la calificación de la demanda, la audiencia de conciliación, para terminar con la sentencia. No se violenta ningún derecho según indica el juzgador.
- En la sentencia se acepta la demanda y se declara disuelto por divorcio, el vínculo matrimonial existente entre los cónyuges SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ y MARIA UBALDINA SAILEMA SAILEMA, matrimonio celebrado en la parroquia Picaihua, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, con fecha 10 de Agosto de 1985, según aparece de la inscripción de matrimonio constante en el tomo 1 pág. 93 acta 93.-

- Se dejar indicado también que: Con respecto a la señorita, hija habida en el matrimonio, en el matrimonio, SANDRA LILIANA GUANGASI SAILEMA, quien tiene una discapacidad intelectual en un 60%, esto según se justificado con el certificado del CONADIS que obra a fs. 17, por el acuerdo dado entre las partes esta, continuará bajo la tenencia cuidado y protección de su madre la señora MARÍA UBALDINA SAILEMA SAILEMA; debiendo el progenitor SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ, suministrar una pensión alimenticia mensual equivalente a la suma de CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$100.00), más los beneficios legales, a ser pagados a partir del mes de febrero del año dos mil quince, por mesadas anticipadas y dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria que asigne la pagaduría de esta Unidad Judicial; y en cuanto al régimen de visitas, han establecido que el progenitor señor SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ, podrá visitar a su hija SANDRA LILIANA GUANGASI SAILEMA, cualquier día de la semana en un horario prudente que no afecte la situación de salud y de familia de su hija
- Debo indicar que el tramite resulta engorroso pues a sabiendas que el demandado comparece a juicio y se allana al total contenido de la demanda en la Audiencia, el Juzgador no dicta sentencia, rompiéndose aquí lo determinado en la Constitución de la República, cuando lo correcto por celeridad y economía procesal, se debía convocar a audiencia y dar por terminado el vínculo matrimonial sin necesidad de probar los asertos planteados en la demanda.

Esto debería ser motivo para revisar el allanamiento en el divorcio, pues el matrimonio es un contrato, que se vio entorpecido por la iglesia católica, quienes nunca estuvieron de acuerdo que se rompa el vínculo matrimonial, pues la iglesia católica en tiempos anteriores tenía voz y voto para los cambios dentro de la institución del matrimonio y la ley que tenemos hasta la actualidad.

CONCLUSIONES

Al llegar a la culminación de la presente monografía que trata sobre la violación del principio de celeridad en los casos propuestos en la presente investigación, se concluye:

- El allanamiento está consagrado en el Código Civil Ecuatoriano aplicado a casi todos los procesos, uno en los que no se aplica es en el divorcio, lo cual ha llevado a que el Juicio tarde más del tiempo determinado por la ley.
- El Juicio Verbal Sumario, se lo conoce y se lo trata como un proceso rápido esa es la característica o el concepto en que se lo tiene, pero en la práctica no resulta serlo, pues el trámite se lo dilata sin necesidad y sin que los actores del proceso lo soliciten.
- En los casos de divorcio voluntario la ley, injustificadamente determina un plazo para que se dé por terminado el vínculo matrimonial, violentando claramente el derecho de decisión o voluntad, la ley obliga a que los cónyuges continúen dentro del estado del matrimonio pese a tener la voluntad de divorciarse, queda demostrado la vulneración al derecho de cada persona.
- Los derechos consagrados en la constitución no sólo deben existir, deben necesariamente ser efectivos y aplicarlos. Esta acertada afirmación, nos recuerda que pese a los mandatos de la Constitución y las leyes, en el sentido de que la forma de aplicar es equivocada y provoca mutación constitucional por la falta de criterio al momento de aplicarla.
- El Art. 332 del COGEP establece hoy en día una nueva alternativa, para orientar a una práctica y eficiente ejecución del proceso de divorcio. Pero aún queda mucho por resolver, pues se dice que el matrimonio es un acto voluntario, y el divorcio también un acto voluntario, entonces por qué lo debemos hacer engorroso, si bien se trata de garantizar el derecho de los hijos en el nuevo procedimiento, al momento en que interviene un juez para emitir sentencia frente a los solicitantes deja de ser voluntario, pues las partes se están sometiendo a un proceso.

BIBLIOGRAFÍA

1. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia, Ed. Oxford, 5ª reimp., México, 2008,
2. BERMÚDEZ CISNEROS. Miguel. Derecho Procesal.
3. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III Editorial Heliasta, 1998.
4. DICCIONARIO JURIDICO OMEBA, tercera Edición.
5. GARCIA FALCONI, José, Manual de Práctica Procesal Civil, Tercera Edición aumentada, 2001.
6. GARCIA FALCONI, José, Manual de Practica Procesal Civil, tercera Edición aumentada y Actualizada, 1997.
7. GARCIA, Juan, Manual de Práctica Procesal Civil
8. http://es.wikipedia.org/wiki/familia#cite_norte-o (consulta 23-noviembre-2016)
9. http://es.wikipedia.org/wiki/familia#cite_norte-o (consulta 23-noviembre-2016)
10. http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/salud/Zavala_G_G/cap2.pdf
11. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/allanamiento/allanamiento.htm>
12. LARREA, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Colección Cátedra, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1998.
13. LEY1306-BIS de fecha 21 de mayo de 1937. G.O. No. 5034,17-22.
14. LOPEZ FAUGIER, Irene. La prueba científica de la Filiación, Ed. Porrúa, 1ª ed. México, 2005.
15. PARRAGUEZ, Luís, Manual de Derecho Civil, 1995.
16. SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil, Ed. Limusa, 3ª. Ed. México, 1982.

17. Suplemento -- Registro Oficial N° 506 -- Viernes 22 de mayo de 2015.
18. TRUEBA URBINA. Alberto. Nuevo Derecho Procesal.
19. VAZQUEZ GARCIA, Yolanda Derecho de Familia, Ed. Huallaga, Lima, 1982.
20. www.google.com
21. www.monografias.com/trabajos7/anco/anco.shtml
22. www.monografias.com
23. www.solodivorcios.cl

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

1. CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones
2. CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado 2007.
3. CODIGO CIVIL, CODIFICACION 2005 - 010 Corporación de Estudios y Publicaciones.
4. CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones.
5. Constitución de la República del Ecuador (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones

A N E X O S

CASO 1

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

INSCRIPCION DE MATRIMONIO

Tomo 1 Pág. 93 Acta 93

En Piñan de Agosto de 1985 mil novecientos ochenta y cinco
El que suscribe, Jefe de Registro Civil extiende la presente acta del matrimonio de **NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONTRAYENTE: Segundo Felipe Guzmán Jiménez**

nacido en Esmeraldas, el 10 de Marzo de 1963, de nacionalidad Ecuatoriana, de profesión Agente
con Cédula No 18-0213250-3 domiciliado en Esmeraldas, de estado anterior soltero hijo de Miguel Angel Guzmán

y de Mariolinda Elías Jiménez
NOMBRES Y APELLIDOS DE LA CONTRAYENTE: María Maldina Saabana
nacida en Piñan, el 17 de Marzo de 1962, de nacionalidad Ecuatoriana, de profesión Docente

con Cédula No 18-0214251-6, domiciliada en Piñan, de estado anterior soltera hija de Segundo Saabana

y de María Angélica Saabana
LUGAR DEL MATRIMONIO: Piñan FECHA 10 de Agosto 1985

En este matrimonio legitiman a su hijo común llamado

COPIA INTEGRAL

NACI MATRI DEF

OBSERVACIONES:

FIRMAS: Mónica Segundo Felipe Guzmán Jiménez

Por sentencia de Divorcio de Juez
cuya copia
de 19

f) Jefe de Oficina

La resolución conyugal, judicialmente autorizada de los contrayentes del presente matrimonio, fue declarada mediante sentencia del Juez

con fecha
de 19

f) Jefe de Oficina

Por la nulidad de este matrimonio mediante sentencia del Juez
cuya copia se archiva
de 19

f) Jefe de Oficina

OTRAS SUBSCRIPCIONES O MARGINACIONES



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

- 2052 - 9



ESPECIE VALORADA

USD. 2.00

DIRECCION PROVINCIAL DE TUNGURAHUA

PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: *****
Parroquia PICAIHUA Del Canton AMBATO*****
correspondiente a 1987 Tomo 1- Pagina 38 , Acta 38 ; consta
la inscripcion de: GUANGASI SAILLEMA ANGEL ORLANDO

nacido en: PICAIHUA , Canton: AMBATO*****
Provincia de TUNGURAHUA*****, el DIECISEIS * de FEBRERO * de MIL
NOVECIENTOS OCHENTAISIETE * ; HIJO de: SEGUNDO FELIPE ADOLDO GUANGASI
nacionalidad ECUATORIANA***** ; y de: MARIA UBALDINA SAILLEMA SAILLEMA
nacionalidad ECUATORIANA*****.

AMBATO***** a, 25 de SEPTIEMBRE del 2012.

Cedula: 180483038-6

DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL

No. 1235

ANO..... (Otro.....) Vig..... Acta.....
Dns Divs. Mixto

CERTIFICO

Que es fiel copia que se confiere de acuerdo
al Art. 9 de la Ley del Sistema Nacional de Registro
de Datos Públicos, en concordancia con el
Art. 123 de la Ley de Registro Civil, Identificación
y Cedulación, que repose en el archivo:

Fisico Electrónico

DIRECCION NACIONAL

DIRECCION PROVINCIAL

REAFATURA CANTONAL

REAFATURA DE AREA

DELEGADO DE LA DIRECCION GENERAL DE
REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

- PARTIDA O CERTIFICADO DE NACIMIENTO
- PARTIDA O CERTIFICADO DE MATRIMONIO
- PARTIDA O CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
- RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

- COPIA CERTIFICADA
ÍNDICE Ó DACTILAR,
- DATOS DE FILIACIÓN
- RAZÓN DE NO EXISTENCIA

- DOCUMENTO SOLICITUD
CUALQUIER CLASE
- ACTA DE RECONOCIMIENTO
DE UN HIJO.

000002400711



CÓDIGO 6



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

- tres 3



ESPECIE VALORADA

USD. 2.00

DIRECCION PROVINCIAL DE TUNGURAHUA

PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: *****
Parroquia PICAIHUA Del Canton AMBATO*****
correspondiente a 1991 Tomo 1- Pagina 63 , Acta 63 ; consta
la inscripcion de: GUANGASI SAILEMA SANDRA LILIANA

nacido en: PICAIHUA , Canton: AMBATO*****
Provincia de TUNGURAHUA*****; el VEINTISEIS de ABRIL *** de MIL
NOVECIENTOS NOVENTAIUNO *** ;HIJA de: GUANGASI JIMENEZ SEGUNDO FELIPE ADOLFO
nacionalidad ECUATORIANA***** ; y de: SAILEMA SAILEMA MARIA UBALDINA
nacionalidad ECUATORIANA*****.

AMBATO***** a, 25 de SEPTIEMBRE del 2012.

Cedula: 185012881-8


DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL

No. 1235

Año..... Jamo..... Pag..... Ado.....
Dris Divs. Mixto

CERTIFICO

Que es fiel copia que se confiere de acuerdo
al Art. 9 de la Ley del Sistema Nacional de Registro
de Datos Públicos, en concordancia con el
Art. 122 de la Ley de Registro Civil, Identificación
y Cedulación que reposa en el archivo.

Físico Electrónico

DIRECCION NACIONAL
DIRECCION PROVINCIAL
SECRETARIA CANTONAL
SECRETARIA DE AREA


DE LA DIRECCION GENERAL DE
REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

- | | | |
|--|--|---|
| <input type="checkbox"/> PARTIDA O CERTIFICADO DE NACIMIENTO | <input type="checkbox"/> COPIA CERTIFICADA
ÍNDICE Ó DACTILAR. | <input type="checkbox"/> DOCUMENTO SOLICITUD,
CUALQUIER CLASE. |
| <input type="checkbox"/> PARTIDA O CERTIFICADO DE MATRIMONIO | <input type="checkbox"/> DATOS DE FILIACIÓN | <input type="checkbox"/> ACTA DE RECONOCIMIENTO
DE UN HIJO. |
| <input type="checkbox"/> PARTIDA O CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN | <input type="checkbox"/> RAZÓN DE NO EXISTENCIA | |
| <input type="checkbox"/> RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS | | |

000002400712



CÓDIGO 5



ASESORÍA JURÍDICA

DR ARNALDO MISAEL FIALLOS NUÑEZ

Dic: Juan B Vela 11-17 y Guayaquil
Fono: 2424519-084296847

Ambato-

Ecuador

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DEL CANTON AMBATO

SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ, ecuatoriano, de 49 años de edad, casado, de ocupación zapatero, con domicilio en la parroquia en esta ciudad de Ambato Provincia de Tungurahua, ante Usted comparezco y presento la siguiente demanda de divorcio:

PRIMERO.- La designación del juez ante quien se propone esta demanda queda hecha;

SEGUNDO.- Mi nombre, apellido y más son como dejo indicado;

TERCERO.- Los nombres del demandado son MARIA UBALDINA SAILEMA SAILEMA;

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO: De la partida de matrimonio que adjunto a la demanda, vendrá a su conocimiento que me encuentro casada con el señora MARIA UBALDINA SAILEMA SAILEMA, por matrimonio efectuado en la Parroquia de Picahua de este Cantón Ambato Provincia el diez de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

Durante nuestra vida conyugal procreamos dos hijos los mismos que en la actualidad son mayores de edad conforme adjunto las partidas de nacimiento.

Igualmente durante nuestra vida matrimonial no hemos adquirido bienes muebles ni inmuebles de ninguna naturaleza

Es el caso señor Juez, que desde el doce de marzo del año mil novecientos noventa y dos, me encuentro separado de mi cónyuge y hasta la presente fecha ha transcurrido más de tres años ininterrumpidos, sin que en este lapso de tiempo hayan existido relaciones conyugales, ni sexuales, ni de ninguna naturaleza, por ningún motivo ni circunstancia

✦ INTUITU PERSONAE

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: Por los antecedentes expuestos y amparada en lo dispuesto en el artículo 110 causal 11^a inciso segundo del Código Civil y en juicio verbal sumario, demando a mi cónyuge la señora MARIA UBALDINA SAILEMA SAILEMA , el divorcio y solicito que previo el trámite legal correspondiente y en sentencia, aceptando mi demanda, se declare disuelto el vinculo matrimonial que me une a la demandada, disponiendo que la misma se margine en el Registro Civil de dicha parroquia de este cantón Ambato Provincia de Tungurahua , de conformidad al Artículo 128 ibídem;

SEXTO.- CUANTÍA: La cuantía por su naturaleza es indeterminada;

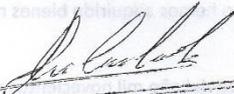
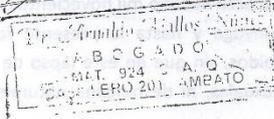
SÉPTIMO.- TRÁMITE: El trámite que debe darse a la presente causa, es en Juicio Verbal sumario, acorde a lo dispuesto en el Artículo 118 del Código Civil;

OCTAVO.- CITACIONES: A la demandada señora MARIA UBALDINA SAILEMA SAILEMA , en vista que me es imposible determinar su actual residencia se le citara por la prensa, por cuanto bajo juramento declaro desconocer su paradero, acorde a lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 119 del Código Civil;

NOVENO.- Contrato los servicios lícitos y profesionales del DR. ARNALDO MISAEAL FIALLOS NUÑEZ, profesional en Derecho, para que a mi nombre y representación suscriba cuanto escrito sea menester en mi defensa;

DÉCIMO.- Notificaciones las recibiré en el Casillero Judicial N° 201 de la Corte Provincial de Justicia

Firmo conjuntamente con mi Abogado Patrocinador;

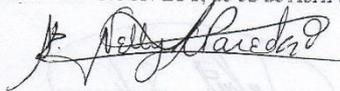

140 219250-8

INTUITU PERSONAE

RECIBI... 2012

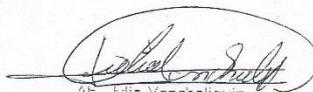
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA
SORTOS Y CASILLEROS JUDICIALES

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA. Ambato, martes 23 de octubre del 2012, las 16h14. VISTOS.- La Corte Constitucional, en sentencia número 020-10-SEP-CC, dictada en el caso número 0583-09-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 228 de 05 de julio del 2010; que determina jurisprudencia obligatoria o precedente vinculante en los términos del artículo 436.6 de la Constitución de la República del Ecuador y, 2.3 y 187 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ha considerado: que: "...la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa." Considerando, en el cual la Corte Constitucional ha declarado que la sentencia dictada en dicha causa ha vulnerado los derechos constitucionales de: "...tutela judicial efectiva; el derecho y garantía del debido proceso; seguridad jurídica, contemplados en el artículo 11, numeral 9, artículo 76, numerales 1, 4 y 7, literales a, c, h y m; y, artículo 82 de la Constitución de la República, en su orden.- Por lo expuesto y con la finalidad de dar estricto cumplimiento a las normas constitucionales que se dejan invocadas, se dispone que, el actor recabe, del Registro Civil, Servicio de Rentas Internas y Municipalidad de Ambato (Departamento de Avalúos y Catastros y Tesorería), las certificaciones que den a conocer si la demandada MARÍA UBALDINA SAILEMA SAILEMA tiene ingresado en la base de datos de dichas dependencias, la dirección domiciliaria o en la cual desarrolla su actividad laboral o comercial; hecho que sea se dispondrá lo que en derecho corresponda. Auto que lo emito en virtud de haber sido designada Juez Temporal mediante acción de personal No. - 079CN-DPT, de 08 de Abril de 2009. - Notifíquese. -



AB. NELLY PAREDES OCHOA
JUEZ TEMPORAL

Certifico:



Ab. Julia Yanchaliquin
SECRETARIA

En Ambato, martes veinte y tres de octubre del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GUANGASI JIMENEZ SEGUNDO FELIPE en la casilla No. 201 del Dr./Ab. FIALLOS NUÑEZ ARNALDO MISAEEL. No se notifica a SAILEMA SAILEMA MARIA UBALDINA por no haber señalado casilla. Certifico:

-siete 7-0

CIBFB132-BC95-4B9C-A186-ACCF6556A439

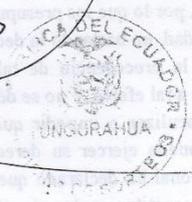
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA
SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES**

Ingresado por: FREIRES

Recibida el día de hoy, miércoles diez de octubre del dos mil doce, a las ocho horas y ocho minutos, el proceso VERBAL SUMARIO por DIVORCIO POR CAUSAL seguido por: GUANGASI JIMENEZ SEGUNDO FELIPE en contra de SAILEMA SAILEMA MARIA UBALDINA, en: 05 foja(s), adjunta Una (1) Inscripción de Matrimonio (en una foja); dos (2) Partidas de Nacimiento (en dos fojas). Por sorteo su conocimiento correspondió al JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL y al número: 18302-2012-0867.

AMBATO, Miércoles 10 de Octubre del 2012.

Robayo
AB. ROMEO ROBAYO
SECRETARIO



RAZÓN: Siento la de que por sorteo electrónico correspondió el conocimiento de la presente causa a este Juzgado. Se recibe en esta fecha.- La demanda se copió al libro correspondiente.- Ambato, 10 de octubre de 2012.- Certifico.-

Julia Fanchaliquin
Ab. Julia Fanchaliquin
Secretaria

[Faint signature]
SECRETARIA

En Ambato, martes veintiseis y tres de octubre del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas y veintiseis minutos, mediante boletines electrónicos recibidos el AUTO que antecede a GUANGASI JIMENEZ SEGUNDO FELIPE en la causa No. 18302-2012-0867, en el Juzgado Municipal de Ambato, No. 18302-2012-0867, en contra de SAILEMA SAILEMA MARIA UBALDINA por no haber contestado a la demanda. Certifico.

Decreto 19-7

BYRON MOYOLEMA.

ABOGADO

DIRECCIÓN: AMBATO.- Calle Juan Benigno Vela 10-73 y Guayaquil Edificio Rosado tercer Piso Frente al Colegio Luis A. Martínez
TELÉFONOS: Oficina: 2826237.- CELULAR: 095839700

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL CANTON AMBATO

MARIA UBALDINA SAILEMA SAILEMA, mayor de edad, de ocupación costurera, casada, refiriéndome al Juicio Verbal Sumario No.- 867-2012, presentado en mí contra por el señor **SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ**, ante usted muy respetuosamente comparezco y manifiesto lo siguiente:

Primero: Es el caso señor Juez que dentro del presente Divorcio, presenta el actor como justificativo dos partidas de nacimiento de mis hijos Ángel Orlando y Sandra Liliana Guangasi Sailema, sin tomar en consideración que la segunda de mis hijos es discapacitada en un 60% de Discapacidad Intelectual, conforme justifico con la documentación que agregó, hechos que se tomarán muy en cuenta al momento de resolver todo esto amparado en lo que dispone el art. innumerado 4 numeral 3 y el innumerado 2 del Título V Capítulo 1 Del Código de la Niñez y la Adolescencia.

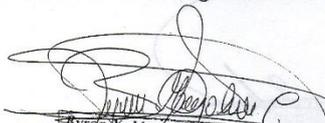
Legal contestación a la referida demanda así lo hare en la respectiva Audiencia de Conciliación cuando así lo señale su Autoridad.

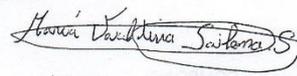
Notificaciones que me corresponden las recibí en el casillero número 734 de la Corte de Justicia de Tungurahua. Y de igual manera el correo electrónico byron _moyolema82@hotmail.com

Designo como mi defensor al señor Abogado Byron Moyolema, profesional en derecho a quien faculto, suscriba cuantos escritos sea necesario en defensa de mis intereses hasta terminar la presente causa.

Por ser legal.

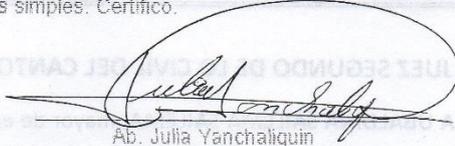
Firmo con mi abogado defensor.





130219251-6

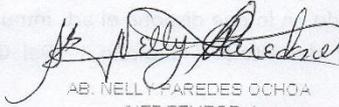
No. 18302-2012-0867

Presentado en Ambato el día de hoy miércoles veinte y cuatro de abril del dos mil trece, a las once horas y veinte y ocho minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Tres anexos en copias simples. Certifico.



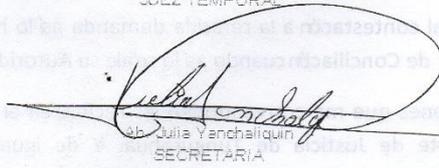
Ab. Julia Yanchaliquin
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA. Ambato, miércoles 24 de abril del 2013, las 14h39. El escrito y la comisión que anteceden agréguese a los autos para los fines de Ley. Con lo manifestado por la demandada sobre la discapacidad de la hija procreada dentro de matrimonio corrase traslado al actor por el término de tres días, con lo que dijere o en rebeldía se proveerá lo que fuere legal. Tómese en cuenta el casillero judicial y correo electrónico que señala la demandada María Ubalдина Sailema Sailema y la autorización que confiere a su defensor. Notifíquese.



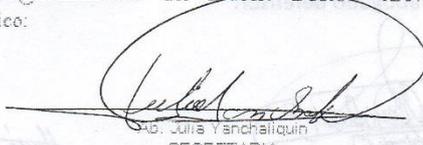
AB. NELLY PAREDES OCHOA
JUEZ TEMPORAL

Certifico:



Ab. Julia Yanchaliquin
SECRETARIA

En Ambato, miércoles veinte y cuatro de abril del dos mil trece, a partir de las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: GUANGASI JIMENEZ SEGUNDO FELIPE en la casilla No. 201 del Dr./Ab. ARNALDO MISAEAL FIALLOS NUÑEZ, SAILEMA SAILEMA MARIA UBALDINA en la casilla No. 734 y correo electrónico byron_moyolema82@hotmail.com del Dr./Ab. BYRON XAVIER MOYOLEMA CRIOLLO. Certifico:



Ab. Julia Yanchaliquin
SECRETARIA

BOMBONC

Veinte y tres - 23 - 2



ESTUDIO JURIDICO

Dr. Arnaldo Fiallos Nuñez

ABOGADO

DIRRECCION: 12 de Noviembre 18-50 entre Castillo y Quito 2do. Piso

AMBATO: Ecuador Fono: 2820031-0984296847 Correo Elec. telmoserafin Hotmail.com

Dr. Jorge Arcos

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON AMBATO:

SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ, refiriéndome al juicio de divorcio N° 2014- 2390, que sigo en contra de MARIA UVALDINA SAILEMA SAILEMA, a usted respetuosamente comparezco y solicito:

Que se sirva señalar día y hora en los cuales se lleve a efecto la audiencia de conciliación dentro de la presente causa.

Por ser legal.

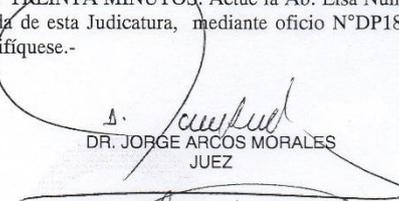
Sírvase atenderme conforme lo solicito.

A ruego del compareciente debidamente autorizado firma su abogado defensor.

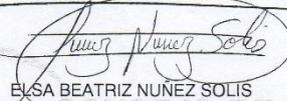
Dr. Arnaldo Fiallos Nuñez
Dr. Arnaldo Fiallos Nuñez
ABOGADO
MAT. 924 C.A.Q.
CASILLERO 201 AMBATO

Veinte y cuatro -24- 7.

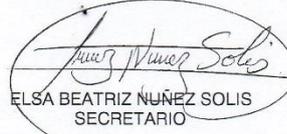
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA , MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON AMBATO. Ambato, jueves 29 de mayo del 2014, las 09h46. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial (H) de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ambato, designado mediante acción de personal N° 3611-DNTH-2014. El escrito que antecede agréguese a los autos.-En lo principal tenga lugar la Audiencia de Conciliación y contestación a la demanda, EL DÍA MARTES VEINTE Y DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, A LAS NUEVE HORAS Y TREINTA MINUTOS. Actúe la Ab. Elsa Núñez Solís, en calidad de Secretaria Encargada de esta Judicatura, mediante oficio N°DP18-1219-2014 del 21 de Abril del 2014. Notifíquese.-


DR. JORGE ARCOS MORALES
JUEZ

Certifico:


ELSA BEATRIZ NÚÑEZ SOLÍS
SECRETARIO

En Ambato, jueves veinte y nueve de mayo del dos mil catorce, a partir de las diez horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: GUANGASI JIMENEZ SEGUNDO FELIPE en la casilla No. 201 y correo electrónico telmoserafin@hotmail.com del Dr./Ab. ARNALDO MISAEL FIALLOS NUÑEZ. SAILEMA SAILEMA MARIA UBALDINA en la casilla No. 734 y correo electrónico byron_moyolema82@hotmail.com del Dr./Ab. BYRON XAVIER MOYOLEMA CRIOLLO. Certifico:


ELSA BEATRIZ NÚÑEZ SOLÍS
SECRETARIO

NUÑEZEL

Hacemos de la justicia una práctica diaria

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

VISTOS: En la ciudad de Ambato hoy día Martes veinte y dos de Julio del dos mil catorce a las nueve horas, treinta minutos, ante el Dr. Jorge Arcos Morales Juez de Unidad Judicial de Familia, Mujer y Adolescencia (H), e infrascrita Secretaria Encargada que certifica, comparece por una parte el Ab. Luis Criollo ofreciendo poder o ratificación de la parte actora señor SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ y el Ab. Byron Moyolema, ofreciendo poder o ratificación de la señora MARÍA UBALDINA SAILEMA SAILEMA.- Siendo estos el día y hora señalados para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA DE CONCILIACION Y CONTESTACION A LA DEMANDA, el señor Juez da por iniciada la diligencia y, se concede la palabra a la parte demandada a fin de que de contestación a la acción propuesta quien manifiesta.- En la calidad en la que comparezco, a nombre de la señora MARÍA UBALDINA SAILEMA SAILEMA, por estar apegado a la realidad me allano a los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de divorcio propuesta por el señor Segundo Felipe Guangasi Jiménez, pues, es también voluntad de mi defendida de que se dé por terminado el vínculo matrimonial que la une con el ahora actor. Solicito el término de tres días para poder legitimar mi intervención. Continuando con la diligencia, se concede la palabra a la parte actora quien por intermedio de su defensor Ab. Luis Criollo, manifiesta.- En la calidad en la que comparezco a nombre del actor el señor SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ, en lo principal me afirmo y me ratifico en los términos de mi demanda; así también solicito que al momento de resolver se tome en cuenta el allanamiento que en esta diligencia ha realizado la parte demandada.- Con respecto a la situación económica y familia de la hija habida en el matrimonio, ANDRA LILIANA GUANGASI SAILEMA, quien tiene una discapacidad intelectual en un 60%, esto según se justifica con el certificado del CONADIS que obra a fs. 17, los comparecientes en la calidad en la que intervenimos de forma libre y voluntaria acordamos. TENENCIA.- En cuanto a la tenencia, los padres han acordado que la referida señorita SANDRA LILIANA GUANGASI SAILEMA, continúe bajo la tenencia cuidado y protección de su madre la señora MARÍA UBALDINA SAILEMA SAILEMA; en cuanto a la PENSIÓN DE ALIMENTOS.- El progenitor señor SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ, se compromete a suministrar una pensión alimenticia mensual equivalente a la suma de CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$100.00), más los beneficios legales, los mismos que serán pagados por mesadas anticipadas y dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria que asigne la pagaduría de esta Unidad Judicial, en cuanto a LAS VISITAS de igual forma, esto es de mutuo acuerdo, establecen que el progenitor señor SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ, podrá visitar a su hija SANDRA LILIANA GUANGASI SAILEMA, cualquier día de la semana en un horario prudente que no afecte la situación de salud y de familia de su hija.- Los comparecientes solicitan se les conceda el término de tres días para legitimar su intervención en esta causa y por haber hechos que justificar, no obstante al allanamiento a la demanda, solicitan se abra la causa a prueba.- por su parte el juzgado, confiere a los profesionales del derecho que han comparecido a esta diligencia, el término de tres días a fin de que legitimen su intervención en esta diligencia, así también se abre la causa a prueba por el término de SEIS DIAS, termino de prueba con el cual quedan notificadas las partes.- concluye la diligencia firmando el compareciente juntamente con el señor Juez y Secretaria que certifica.

Dr. Jorge Arcos Morales

JUEZ

Ab. Luis Criglio
COMPARECIENTE

Ab. Byron Moyoteña
COMPARECIENTE

Ab. Elsa Núñez Solís
SECRETARIA (E)

H

Frnta -30- D

BYRON MOYOLEMA.

ABOGADO

DIRECCIÓN: AMBATO.- Calle Juan Benigno Vela 10-73 y Guayaquil Edificio Rosado tercer Piso Frente al Colegio Luis A. Martínez

TELÉFONOS: Oficina: 2826237 - CELULAR: 095839700

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO.

DR. JORGE ARCOS MORALES

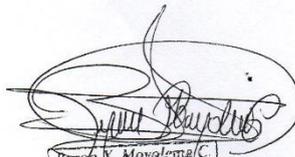
JUEZ (H)

MARIA UBALDINA SAILEMA SAILEMA, refiriéndome al JUICIO VERBAL SUMARIO No. 2390 - 2014, propuesto en mi contra el señor SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ respetuosamente comparezco y digo:

En lo principal APRUEBO Y RATIFICO la intervención de mi Abogado Defensor el Sr. Byron Moyolema Criollo en la diligencia de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, señalada en día y hora por su autoridad,

Por ser legal se dignará proveer conforme lo solicitado.

Firmo conjuntamente con mi Abogado Patrocinador.



Byron Moyolema C.
ABOGADO
MAT 1088 C A T

Maria Ubaldina Sailema S
150219251-6



Dr. Arnaldo Frallos Núñez

Dir. 12 de Noviembre 18-50 y Quito Fono. 0984296847 Ambato- Ecuador

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON AMBATO

Dr. JORGE ARCOS

SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ, refiriéndome al juicio VERVAL SUMARIO N° 2390-2014, que sigo en contra de MARIA UBALDINA SAILEMA SAILEMA, dentro de término de prueba que esta decurriendo, solicito a usted la práctica de las siguientes diligencias probatorias:

PRIMERO:

Que se reproduzca y que se tenga como prueba, todo cuanto de autos me sea favorable

SEGUNDO:

Que se tenga como prueba de mi parte la partida de matrimonio adjunta al proceso, con lo cual demuestro que me encuentro casado con la demandada.

TRECCERO

Que se sirva señalar día y hora a fin de que los testigos señores TELMO SERAFIN MOPOCITA DIAS Y CARLOS HERIBERTO SANCHEZ ROBALINO, comparezcan a su judicatura y rindan sus versiones testimoniales de conformidad al siguiente interrogatorio.

1.- Sobre la edad y más generalidades de ley

2.- Diga el testigo si le conoce al señor Segundo Felipe Guangasi Jiménez, así como al cónyuge Señora María Ubaldina Sailema Sailema.

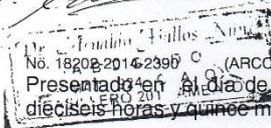
3.- Diga el testigo si es verdad que la señora María Ubaldina Sailema Sailema abandono el hogar el 12 de Marzo de 1992 hasta la presente fecha.

4.- Diga el testigo hace cuantos años me encuentro separado de mi cónyuge María Ubaldina Sailema Sailema hasta ha presente fecha.

5.- La razón de los dichos.

Practicadas y evacuadas que sean estas diligencias se agregarán al proceso y se tendrán como prueba de mi parte.

Firma su Abogado Patrocinador.



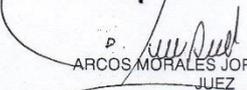
Nº. 18208-2014-2390 (ARCOS MORALES JORGE ENRIQUE)

Presentado en el día de hoy martes veinte y nueve de julio del dos mil catorce, a las dieciséis horas y quince minutos, sin anexos. Certifico.

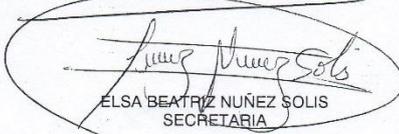
Lorena Elizabeth Freire Garcés
LÓRENA ELIZABETH FREIRE GARCÉS

FREIREL id: 14388532

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA , MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON AMBATO DE TUNGURAHUA. Ambato, lunes 28 de enero del 2015, las 14h43. VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa, por el resorteo legal realizado y en mi calidad de Juez Titular de la Unidad de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Ambato, designado mediante acción de personal No.3611 – DNTH - 2014.- En lo principal, la demandada incidental de caducidad de pensión de alimentos presentada por HECTOR GONZALO PAREDES VALENCIA, es clara, completa y reúne los requisitos de ley y por tal se la acepta al trámite Especial solicitado y determinado por la Ley.- Por intermedio de la oficina de citaciones, con la demanda incidental y el presente auto, cítese a las demandadas NARCISA FLOR DEL CAMPO CUNALATA LOPEZ y ADRIANA VALERIA PAREDES CUNALATA, en la dirección consignada por la parte actora; a fin de que y bajo apercibimiento de continuar con la tramitación de la causa en su rebeldía, señale casillero judicial y/o correo electrónico, para recibir sus notificaciones futuras en el trámite incidental de caducidad de pensión alimenticia.- Una vez que la parte demandada sea citada en legal y debida forma, se señalará fecha para que tenga lugar la diligencia de audiencia única.- Solo la parte demandada en el trámite incidental, podrá presentar el anuncio de prueba hasta con cuarenta y ocho horas antes de la fecha que se fije para la indicada audiencia única, esto según lo prevé el inciso final del Art. Innumerado 34 de la ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.-El anuncio de prueba de la parte actora en el trámite incidental se lo provee de la forma siguiente: I) Téngase como prueba de su parte lo solicitado en el numeral 1; II.- la impugnación que realiza en el numeral 2 se tomará en cuenta en el momento oportuno y en lo que fuere de Ley; III.- Lo solicitado en el numeral 3, por ser un derecho constitucional (contradicción), puede ser ejercido por las partes, sin necesidad de anuncio alguno; IV.- En la diligencia de audiencia única NARCISA FLOR DEL CAMPO CUNALATA LOPEZ y ADRIANA VALERIA PAREDES CUNALATA, de manera personal y asistidas de su defensor cumplan con la diligencia de confesión judicial, al tenor del interrogatorio que de forma verbal realizará el defensor de la parte actora incidental y que será calificado por el señor Juez, al momento mismo de la diligencia.- Agréguese a los autos la documentación adjunta.- Téngase en cuenta la casilla judicial y correo electrónico, señalados por la accionante.- Actúe la Ab. Elsa Núñez Solís, en calidad de Secretaria Encargada de esta Judicatura, mediante acción de personal N° DP18-1367-2014 del 08 de Diciembre del 2014.- Cítese y Notifíquese.-

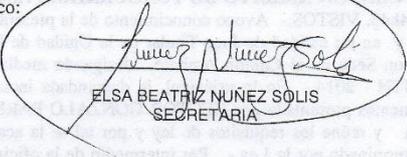

ARCOS MORALES JORGE-ENRIQUE
JUEZ

Certifico:

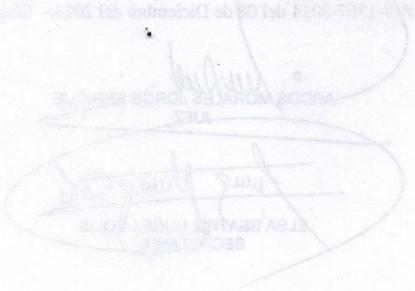

ELSA BEATRIZ NUÑEZ SOLIS
SECRETARIA

En Ambato, lunes veinte y ocho de enero del dos mil quince, a partir de las catorce horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GUANGASI JIMENEZ SEGUNDO FELIPE en la casilla No. 201 y correo electrónico telmoserafin@hotmail.com del Dr./Ab. FIALLOS NUÑEZ ARNALDO MISAEAL .

SAILEMA SAILEMA MARIA UBALDINA en la casilla No. 734 y correo electrónico byron_moyolema82@hotmail.com del Dr./Ab. BYRON XAVIER MOYOLEMA CRIOLLO. Certifico:


ELSA BEATRIZ NUÑEZ SOLÍS
SECRETARIA

JORGE.ARCOS


Jorge Arcos

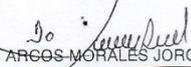
En Amato, pinto veinte y ocho de mayo del dos mil quince, a partir de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos, mediante medios judiciales locales el AUTO que antecede a GUANAGAY MARIANEL SEGUNDO FOLIO 192 en la casilla No. 201 y correo electrónico almosca@postnet.com del Dr./Ab. ELSA BEATRIZ NUÑEZ SOLÍS MISAL.

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON AMBATO DE TUNGURAHUA.

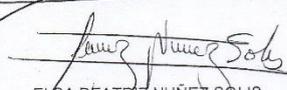
Ambato, lunes 2 de marzo del 2015, las 13h02. VISTOS.- A fs. 6 comparece SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ, y una vez que deja consignadas sus generales de Ley dice: que de la partida de matrimonio que adjunta, vendrá a conocimiento que se encuentra casada con la señora MARIA UBALDINA SAILEMA SAILEMA, mediante contrato de matrimonio celebrado en la parroquia Picaihua, el cantón Ambato, provincia de Tungurahua con fecha 10 de Agosto de 1985, según aparece de la inscripción de matrimonio constante en el tomo 1 pág. 93 acta 93; lleva a conocimiento que en vigencia del matrimonio han procreado dos hijos, ANGEL ORLANDO y SANDRA LILIANA GUANGASI SAILEMA, a la fecha mayores de edad, esto según se ha justificado con las partidas de nacimiento que obran de fs. 2 y 3 de los autos; e indica que en vigencia de la sociedad conyugal NO han adquirido bienes de ninguna naturaleza.- Lleva a conocimiento que desde el 12 de marzo de 1992 se encuentra separado de su cónyuge y que hasta la presente fecha han transcurrido más de tres años ininterrumpidos, sin que en este lapso de tiempo hayan existido relaciones conyugales, ni sexuales, ni de ninguna naturaleza, por ningún motivo ni circunstancia.- Con los antecedentes expuestos demanda a su cónyuge MARIA UBALDINA SAILEMA SAILEMA, el divorcio; fundamentando su acción en el Inciso segundo de la causal 11 del Art. 110 del Código Civil.- Admitida que fue la causa a trámite, se dispuso citar a la demandada; se ha convocado a las diligencias de audiencia de conciliación; se recibió la causa a prueba y una vez agotado el trámite de ley, encontrándose al estado de resolver. Se considera: PRIMERO.- Por no advertirse omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, se declara su validez procesal.- SEGUNDO.- Con la partida de matrimonio de fs. 1, se ha demostrado la existencia del vínculo matrimonial habido entre actor y demandada, el cual se pretende disolver.- TERCERO.- De la constancia de fs. 14, aparece que la demandada ha sido citada en forma personal, en el lugar y en la forma requerida por la parte actora.- Cumplido el acto de citación, la demandada ha comparecido a juicio a fs. 19, señalando casillero judicial y autorizando a su Abogado defensor.- CUARTO.- A la audiencia de conciliación y contestación a la demanda celebrada el 22 de Julio del año dos mil catorce a las 09h30, (fs.27), han comparecido, el Ab. Luis Criollo ofreciendo poder o ratificación de la actor señor SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ y el Ab. Byron Moyolema, ofreciendo poder o ratificación de la señora MARÍA UBALDINA SAILEMA SAILEMA; intervenciones que se encuentran legitimadas a fs. 29 y 30 de los autos.- En esta diligencia la demandada señora MARÍA UBALDINA SAILEMA SAILEMA, expresamente se ha allanado a los fundamentos de la demanda; por su parte el actor se ha ratificado en los términos de su demanda.- Con respecto a la situación económica y familia de la hija habida en el matrimonio, SANDRA LILIANA GUANGASI SAILEMA, quien tiene una discapacidad intelectual en un 60%, esto según se justifica con el certificado del CONADIS que obra a fs. 17, las partes han acordado.- TENENCIA.- En cuanto a la tenencia, los padres han acordado que la referida señorita SANDRA LILIANA GUANGASI SAILEMA, continúe bajo la tenencia cuidado y protección de su madre la señora MARÍA UBALDINA SAILEMA SAILEMA.- PENSIÓN DE ALIMENTOS.- El progenitor señor SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ, se ha comprometido a suministrar una pensión alimenticia mensual equivalente a la suma de CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$100.00), más los beneficios legales, a serán pagados por mesadas anticipadas y dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria que asigne la pagaduría de esta Unidad Judicial.- LAS VISITAS,

de igual forma, esto es de mutuo acuerdo, han establecido que el progenitor señor SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ, podrá visitar a su hija SANDRA LILIANA GUANGASI SAILEMA, cualquier día de la semana en un horario prudente que no afecte la situación de salud y de familia de su hija.- Solucionada la situación económica y familiar de la hija habida en el matrimonio y que según se ha justificado procesalmente, padece de discapacidad intelectual en un 60%; y por haber hechos que justificar respecto a la causal de divorcio invocada, se ha abierto la causa a prueba por el término de SEIS DIAS, esto según de forma expresa señala el Art. 121 de la norma sustantiva civil.- QUINTO.- El Art. 273 del Código de Procedimiento Civil ordena que "la sentencia debe decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella".- El Juez por mandato legal debe sujetarse en los actos del proceso, a las normas que regulan al mismo, estos son los medios para hacer efectivos los postulados de la justicia, que obliga a que en la sentencia se decida únicamente sobre los asuntos de la litis, y que no son otros, que los consignados en la demanda y en la contestación en los que en definitivamente se fijan los términos del debate. La disposición legal transcrita impone al Juez el deber de estudiar en su sentencia tanto las pretensiones en la demanda como las contrapretensiones expuestas en la contestación a ella, siguiendo un orden lógico.- Devis Echandía (Compendio de Derecho Procesal - Teoría General del Proceso, t. I, pp. 464 y ss.) dice al respecto: "En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar estas". En cambio, cuando se han alegado o probado varias excepciones perentorias, no es necesario que el Juez las estudie todas, ni que se pronuncie sobre ellas, pues le basta hacerlo respecto de aquella que debe prosperar, si desvirtúa todas las peticiones de la demanda." (Fallo de Casación.- R. O. No. 45-13-X-98).- El Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, establece la obligatoriedad que tiene el actor de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo, en torno a ello, y con oportunidad de la prueba, conforme dispone el Art. 117 Ibidem, analizamos la misma: La parte actora en escritos de fs. 31 y 33, reproduce todo lo que de autos le favorezca de manera puntual la partida de matrimonio adjunta al libelo inicial.- El Art. 81 del Código Civil señala: "Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente"; disposición legal que guarda armonía con el Art. 136 IBIDEM que dice: Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.- La Tercera Sala de la Ex Corte Suprema de Justicia acoge la jurisprudencia española que se refiere al matrimonio, y cuando éste puede ser disuelto, constante en la Gaceta Judicial No. 10 serie XVII, páginas 3138 a 3139, y se refiere "para los casos en que falta el afectio conyugal o afectio maritalis, base o principio de todo matrimonio; si falta el afectio maritalis, el matrimonio carece de sentido; y, por lo tanto, al haber ruptura por la separación, no procede seguir manteniendo el matrimonio en esas condiciones".- Considerando que el Art. 169 de la Constitución de la República y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, consagran que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso y que no se sacrificará la justicia por la

sola omisión de formalidades; asegurando el derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; contemplado en el Art. 75 de la Constitución de la República, con fundamento a lo previsto en inciso segundo de la causal 11 del Art. 110 del Código Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la demanda y se declara disuelto por divorcio, el vínculo matrimonial existente entre los cónyuges SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ y MARIA UBALDINA SAILEMA SAILEMA, matrimonio celebrado en la parroquia Picaihua, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, con fecha 10 de Agosto de 1985, según aparece de la inscripción de matrimonio constante en el tomo 1 pág. 93 acta 93.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiérase despacho suficiente a fin de que el señor Jefe del Registro Civil de esta jurisdicción cantonal proceda a marginar la sentencia en el acta matrimonial correspondiente, conforme disponen los Art. 72 y 73 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación y para que surta los efectos del Art. 128 del Código Civil.- Con respecto a la señorita, hija habida en el matrimonio, en el matrimonio, SANDRA LILIANA GUANGASI SAILEMA, quien tiene una discapacidad intelectual en un 60%, esto según se justificado con el certificado del CONADIS que obra a fs. 17, por el acuerdo dado entre las partes esta, continuará bajo la tenencia cuidado y protección de su madre la señora MARÍA UBALDINA SAILEMA SAILEMA; debiendo el progenitor SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ, suministrar una pensión alimenticia mensual equivalente a la suma de CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$100.00), más los beneficios legales, a ser pagados a partir del mes de febrero del año dos mil quince, por mesadas anticipadas y dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria que asigne la pagaduría de esta Unidad Judicial; y en cuanto al régimen de visitas, han establecido que el progenitor señor SEGUNDO FELIPE GUANGASI JIMENEZ, podrá visitar a su hija SANDRA LILIANA GUANGASI SAILEMA, cualquier día de la semana en un horario prudente que no afecte la situación de salud y de familia de su hija.- Confiérase despacho suficiente.- Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFIQUESE.-

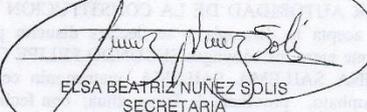
Do 
 JORGES MORALES JORGE ENRIQUE
 JUEZ

Certifico:

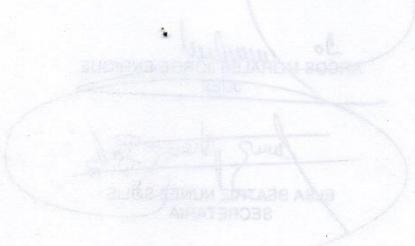

 ELSA BEATRIZ NUÑEZ SOLIS
 SECRETARIA

En Ambato, lunes dos de marzo del dos mil quince, a partir de las trece horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GUANGASI JIMENEZ SEGUNDO FELIPE en la casilla No. 201 y correo electrónico telmoserafin@hotmail.com del Dr./Ab. FIALLOS NUÑEZ ARNALDO MISAEL . SAILEMA SAILEMA MARIA UBALDINA en la casilla No. 734 y correo electrónico

byron_moyolema82@hotmail.com del Dr./Ab. BYRON XAVIER MOYOLEMA CRIOLLO. Certifico:


ELSA BEATRIZ NÚÑEZ SOLÍS
SECRETARÍA

JORGE.ARCOS


ELSA BEATRIZ NÚÑEZ SOLÍS
SECRETARÍA

CASO 2

INSCRIPCION DE MATRIMONIO

Tomo **I** Pág. **36** Acta **59**

En **Baños de San Marcos** Provincia de **Esmeraldas** de **19** mil novecientos **veintidós** años hoy día **14** de **Mayo** de **2011** El que suscribe, Jefe de Registro Civil extiende la presente acta del matrimonio NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONTRAYENTE **José Rosendo Quiñonez** el **30** de **Septiembre** de **1944**, de nacionalidad **Ecuatoriana**, de profesión **Electricista** con Cédula N° **1-032715**, domiciliado en **esta parroquia** anterior **Sofía M. Gómez**, hijo de **José Rosendo Quiñonez** y de **María M. Gómez**

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA CONTRAYENTE: **Basia Margarita Yungui** nacida en **Esmeraldas**, el **1** de **Mayo** de **1949**, de nacionalidad **Ecuatoriana**, de profesión **Abogada** con Cédula N° **1-032715**, domiciliada en **esta parroquia** anterior **Sofía M. Gómez**, hija de **Manuel Yungui** y de **Doña M. Gómez**

LUGAR DEL MATRIMONIO: **Baños de San Marcos** FECHA **14 de Mayo de 2011**
En este matrimonio legitimaron a su hijo comun. llamado

OBSERVACIONES:



FIRMAS: **José Rosendo Quiñonez**
Basia Margarita Yungui
Jefe de Registro Civil

Disuelto por sentencia de Divorcio de Juez...
con fecha... de 19...
cuya copia se archiva... de 19...

La separación conyugal, judicialmente autorizada de los contrayentes del presente matrimonio, fue declarada mediante sentencia del Juez... con fecha... de 19... cuya copia se archiva... de 19...

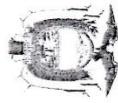
Se declaró la nulidad de este matrimonio, mediante sentencia del Juez... con fecha... de 19... cuya copia se archiva... de 19...

OTRAS SUBSCRIPCIONES O MARGINACIONES

Que es del caso que se continúe de acuerdo al Art. 9 de la Ley del Registro Civil, en consecuencia con el Art. 122 de la Ley del Registro Civil, inscripción y Conservación, que se archiva en el archivo...

DIRECCION NACIONAL
DIRECCION PROVINCIAL
JEFATURA DE AREA
JEFATURA DE AREA

REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION
Jefe de Registro Civil



REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION
JEFATURA REGIONAL DE:
PARTIDA DE NACIMIENTO



CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de la provincia de:
correspondiente (P) 1 2- 134mo LOJA del Cantón:
la inscripción de QUILLE YINGA JOSE GIOVANI 1018 - Página , acta , consta

nacido en WALE LOJA del Cantón:
provincia de LOJA; el VEINTE *** de MAYO *** de MIL) de
NOVECIENTOS SESENTA Y NUNO *** 0 JOSE ROSENDO QUILLE BARRERA) de
nacionalidad ECUATORIANA *** ROSA MARGARITA YINGA CHAMBA) de
nacionalidad ECUATORIANA *****

AMBATO ***** 15 de DICIEMBRE

Cédula: 110303957-2

Especie Valorada N°: 0032750566

2011 del
JEFE REGIONAL DE REGISTRO CIVIL

Serie: A)
32750566

5 - CINCO



REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

JEFATURA PROVINCIAL DE:

PARTIDA DE NACIMIENTO

USD
0.20

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de la provincia de:
correspondiente 1972, Legimo LOJA, pagina 2251, consta
la inscripcion de: **QUILLE YINGA CARLOS WILMER** del Cantón:
del Cantón: YINGA, consta

nacido en **VALLE** LOJA, con
provincia de **LOJA**, el **TREINTA** de **NOVIEMBRE** de **MIL**
NOVECIENTOS SETENTA Y DOS O **QUILLE GOMEZ JOSE ROSENDO** de
nacionalidad **ECUATORIANA** YINGA CHAMBA ROSA MARGARITA de
nacionalidad **ECUATORIANA**

AMBATO, el 15 de DICIEMBRE

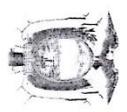
Cédula: 17121146-5

Especie Valorada N°: 0032750567

Serie: A
32750567

JEFE PROVINCIAL DE REGISTRO CIVIL

6- 1- 565



REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

JEFATURA PROVINCIAL DE:
UNGRANHA

PARTIDA DE NACIMIENTO

US\$
0.20

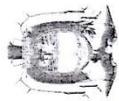
CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de la provincia de:
correspondiente a la inscripción de: **QUILLE YUNGA DIEGO PATRICIO**
No. 0776
del Cantón:
acta , consta

nacido en **SUCRE** LOJA Cantón
provincia de **LOJA** el **VEINTE** de **NOVIEMBRE** de **1974** MIL) de
NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO **0** **QUILLE GOMEZ JOSE ROSENDO** de
nacionalidad **ECUATORIANA** **YUNGA CHAMBA ROSA MARGARITA**
nacionalidad **ECUATORIANA**

AMBATO 15 de DICIEMBRE
Cédula: 17122419-0
Especie Valorada N°: 0032750568

JEFE PROVINCIAL DE REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DEL ECUADOR
Serie: A
32750568



REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION
JEFATURA REGIONAL DE:
PARTIDA DE NACIMIENTO

CSB
0.20

CERTIFICADO: Que en el registro de nacimientos de la provincia de:
correspondiente: **1967** - **2** - **19**mo del Cantón:
La inscripción de **QUILLE YUNGA BLANCA ESPERANZA** , acta
No. **0276**
consta

nacido en **SUCRE** **LOJA** del Cantón:
provincia de **LOJA**, el **VEINTIDHO** de **MARZO** de **MIL**) de
NOVECIENTOS SESENTA SIETE * **A JOSE ROSENDO QUILLE** : y de
nacionalidad **ECUATORIANA** * **ROSA MARGARITA YUNGA**
nacionalidad **ECUATORIANA** *

AMARILLO ***** **15** de **DICIEMBRE**
Cédula: **110247798-9**
Especie Valorada N°: **0032750570**

del **2011**.

JEFE PROVINCIAL DE REGISTRO CIVIL

Serie: **A**
32750570



SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DEL CANTON AMBATO

ROSA MARGARITA YUNGA CHAMBA, ecuatoriana, de 62 años de edad, casada, de ocupación ama de casa, domiciliada en la parroquia Huachi chico barrio Solís de esta ciudad de Ambato, ante usted, respetuosamente comparezco con la siguiente demanda de Divorcio:

I.- De los nombres del demandado.-

El demandado responde a los nombres de JOSE ROSENDO QUILLE GOMEZ.

II.- de los Fundamentos de Hecho.-

De la partida de matrimonio que en una foja útil adjunto se infiere que, en la ciudad Cariamanga, Provincia de Loja, con fecha primero de mayo de mil novecientos sesenta y seis, contrae matrimonio civil con el señor **JOSE ROSENDO QUILLE GOMEZ**.

Durante nuestra vida conyugal procreamos 5 hijos los mismos que responden a los nombres de BLANCA ESPERANZA, LUCIA DE FATIMA, JOSE GEOVANNY, CARLOS WILMER, DIEGO PATRICIO QUILLE YUNGA, todos mayores de edad, evento que justifico con las partidas de nacimiento que en cinco fojas útiles adjunto.

En vigencia de la sociedad conyugal hemos adquirido un bien Inmueble; 1) el bien inmueble consistente en un solar de terreno, ubicado en la parroquia El Valle, sector barrio La Banda, de la ciudad de Loja Provincia de Loja.

Es el caso señor Juez, que el día sábado veintiséis de noviembre del año 1983, el señor JOSE ROSENDO QUILLE GOMEZ abandono el hogar que teníamos formado, mismo que lo tuvimos formado en la Parroquia Huachi chico sector del barrio Solís, de este Cantón Ambato, provincia de Tungurahua, por lo que cabe indicar que con mi conyugue me encuentro separada ininterrumpidamente por más de veintiocho años sin mantener ningún tipo de relaciones conyugales y sexuales hasta la actualidad.

III.- De los Fundamentos de Derecho.-

Con los antecedentes señalados y en amparo de lo dispuesto en el inciso 2do. Causal 11, del Art. 110, del Código Sustantivo Civil, demando la disolución del vínculo del matrimonio que me une con mi conyugue señor **JOSE ROSENDO**

QUILLE GOMEZ, por abandono, por más de tres años con ruptura de todo tipo de relaciones conyugales y sexuales, a fin de que en sentencia, aceptando mi demanda, se declare disuelto el vínculo matrimonial que me une a él, disponiendo que se margine en el Registro Civil de la ciudad de Carimanga, Provincia de Loja, de conformidad al Art. 128 del Código Civil vigente.

IV.- Trámite y Cuantía.-

El trámite que debe darse a la presente causa, es el Juicio Verbal Sumario, acorde a lo dispuesto en el Art. 118 del Código sustantivo Civil.

La cuantía por la naturaleza de la causa es indeterminada.

V.- Citaciones Notificaciones y Autorización.-

Al demandado señor JOSE ROSENDO QUILLE GOMEZ, se lo citara en la parroquia Huachi Chico en las calles, Av. Atahualpa S/N. y calle Ramón Salazar, casa de un piso color blanco, con techo de zinc, sin perjuicio de que se le cite personalmente en el lugar o lugares que indicaré personalmente al señor actuario en el momento mismo de la diligencia.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 755. De la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

Designo como mi abogado defensor a la Abogada Mery Elizabeth Morales Tamayo, profesional del Derecho a quien Autorizo para que acuda a todas las diligencias procesales y a mi nombre y con su sola firma presente los escritos que sea necesario en la defensa de mis intereses en la presente causa.

Firmo en conjunto con mi abogada patrocinadora.


Ab. Mery E. Morales Tamayo
ABOGADA MAT. 18-2009-28 C.N.J.T.


Rosa Margarita Yunga Chamba
C.C. No. 1802719441

118303-2011-0004-0007-01 100000001

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA
SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES**

Ingresado por: AGUIRREM
Juez

Recibida el día de hoy, viernes dieciséis de diciembre del dos mil once, a las diez horas y treinta y cuatro minutos, el proceso VERBAL SUMARIO por DIVORCIO POR CAUSAL seguido por: YUNGA CHAMBA ROSA MARGARITA en contra de QUILLE GOMEZ JOSE ROSENDO, en: 5 foja(s), adjunta cinco partidas de nacimiento, una inscripción de matrimonio. Per sorteo su conocimiento correspondió al JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL y al número: 18303-2011-0946.

AMBATO, Viernes 16 de Diciembre del 2011.

AB. ROBERTO ROBAVO
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA. Ambato, martes 20 de diciembre del 2011, las 16h06. VISTOS: La demanda presentada por ser clara y legal se la acepta al trámite de juicio verbal sumario; por lo tanto citese al demandado señor JOSE ROSENDO QUILLE GOMEZ, con la demanda y esta providencia, en el lugar que se indica en la demanda, a fin de que luego de citado señale casilla judicial para sus notificaciones. Tomese en cuenta la casilla judicial señalada por la actora para sus notificaciones posteriores. Agréguese a los autos los documentos adjuntos. Citese y notifíquese.



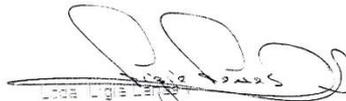
JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

Certifico:



Leda Ligia Lanas
SECRETARIA

En Ambato, martes veinte de diciembre del dos mil once, a partir de las dieciséis horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: YUNGA CHAMBA ROSA MARGARITA en la casilla No. 755 y correo electrónico merymorales84@yahoo.es del Dr. Ab. MORALES TAMAYO MERY ELIZABETH. No se notifica a QUILLE GOMEZ JOSE ROSENDO por no haber señalado casilla.
Certifico:



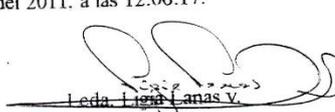
Leda Ligia Lanas
SECRETARIA

RAZON: Siento la de que se envió la documentación necesaria a la oficina de Citaciones para que se proceda a citar a la parte demandada, correspondiendo por sorteo la práctica de esta diligencia a Sr. DANIEL CORELLA. Certifico.-

AMBATO, Miércoles 28 de Diciembre del 2011, a las 12:06:17.



Sr. DANIEL CORELLA
CITADOR



Leda Ligia Lanas V.
SECRETARIA

Vizcainos

Dr. Italo Acosta V
ABOGADO
MAT 18-2006-66
Cel 992.95559



SEÑOR JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

JOSE ROSENDO QUILLE GOMEZ, ecuatoriano, mayor de edad, de ocupación electricista, de estado civil casado, domiciliado en esta ciudad de Ambato en la parroquia Huachi Chico, dentro del juicio No. 2011-0946, Propuesto en mi contra por parte de la señora Rosa Margarita Yunga Chamba, ante usted con los debidos respetos comparezco y digo:

I.- del allanamiento a la demanda.

Fundamentado en lo que dispone nuestro código adjetivo civil en su Art. No. 392, me allano expresamente a todas las pretensiones de la demanda, presentada en mi contra por la señora Rosa Margarita Yunga Chamba, allanamiento que su señoría se servirá resolver en sentencia.

III.- Autorización y Notificaciones:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No.561. Designo como mi abogado defensor al Dr. Italo Acosta Vargas; a quien autorizo para que acuda a todas las diligencias procesales y con su sola firma presenten los escritos que sea necesario en la defensa de mis intereses en la presente causa.


Dr. Italo Acosta Vargas
ABOGADO Mat. 18-2006-66. CJT.

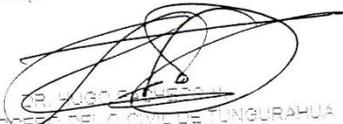


JOSE ROSENDO QUILLE GOMEZ
C.C. No. 1100527157

Decreto

10
11

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA. Ambato, miércoles 7 de marzo del 2012, las 12h14. El escrito que antecede agréguese a los autos, tomese en cuenta el allanamiento a la demanda el mismo que se encuentra reconocida su firma y rúbrica así también la casilla judicial señalada por el demandado para sus notificaciones posteriores. Notifíquese.

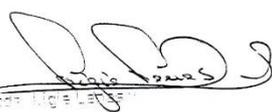

JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

Certifico:


Lore Echeverría
SECRETARÍA

En Ambato, miércoles siete de marzo del dos mil doce, a partir de las trece horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: YUNGA CHAMBA ROSA MARGARITA en la casilla No. 755 y correo electrónico merymorales84@yahoo.es del Dr. Ab. MORALES TAMAYO MERY ELIZABETH, QUILLE GOMEZ JOSE ROSENDO en la casilla No. 561 y correo electrónico dritaloacosta@gmail.com del Dr. Ab. ACOSTA VARGAS ITALO EFRAIN.

Certifico:


Lore Echeverría
SECRETARÍA

Quince — *15*

SEÑOR JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

ROSA MARGARITA YUNGA CHAMBA, dentro del juicio No. 2011-0946, Propuesto en contra del señor JOSE ROSENDO QUILLE GOMEZ, ante usted con los debidos respetos comparezco y digo:

I.- de la Audiencia.

Por ser el estado de la causa solicito que su señoría señale día y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación.

Firmo debidamente autorizada.



Ab. Mery E. Morales T.
ABOGADA MAT. 18-2009-28 C. A. T.

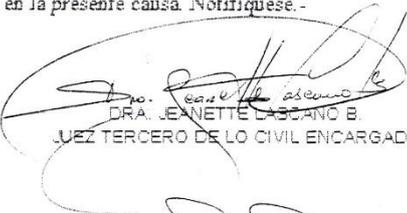
No. 18303-2011-0946

Presentado en Ambato el día de hoy lunes veinte y seis de marzo del dos mil doce, a las dieciseis horas y cincuenta y nueve minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original.
Adjunto: SIN DOCUMENT.S.-. Certifico.



Leda Ligia Lanas V.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA. Ambato, miércoles 11 de abril del 2012, las 10h14. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en virtud de la acción de personal No. 270-CJ-DPT de 5 de Abril del 2012, en la que se me encarga el despacho por licencia al titular. El escrito que antecede agréguese a los autos y proveyendo al mismo, se señala para el día VIERNES VEINTE DE ABRIL del año en curso, a las nueve horas, a fin de que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA DE CONCILIACION en la presente causa. Notifíquese.-


DRA. JEANNETTE LASCANO B.
JUEZ TERCERO DE LO CIVIL ENCARGADA

Certifico:


Loda Ligia Llanas V.
SECRETARIA

En Ambato, miércoles once de abril del dos mil doce, a partir de las diez horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: YUNGA CHAMBA ROSA MARGARITA en la casilla No. 755 y correo electrónico merymorales84@yahoo.es del Dr./Ab. MORALES TAMAYO MERY ELIZABETH QUILLE GOMEZ JOSE ROSENDO en la casilla No. 561 y correo electrónico dritaloacosta@gmail.com del Dr./Ab. ACOSTA VARGAS ITALO EFRAIN. Certifico:


Loda Ligia Llanas V.
SECRETARIA

Quilte _____ 20

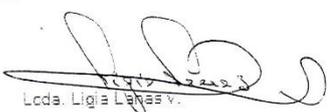
En Ambato, hoy día viernes veinte de abril del dos mil doce, a las nueve horas nueve minutos ante la Dra. Jeannette Lascano B. Juez Tercero de lo Civil de Ambato e infrascrita secretaria comparece : la Ab. Mery Morales Tamayo ofreciendo poder o ratificación a nombre del a señora Rosa Margarita Yunga Chamba, con el objeto de que se lleve a efecto la AUDIENCIA DE CONCILIACION. Siendo el día y la hora señalados para que tenga lugar dicha audiencia se le concede la palabra a la parte actora quien por intermedio de su abogada defensora dice: Siendo el día y la hora señalado para la audiencia digo: Ofreciendo poder o ratificación en nombre y representación de la señora Rosa Margarita Yunga Chamba . Acuso la rebeldía en la que ha incurrido la parte demandada pese a estar debidamente notificada.: 1.- Me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en mi libelo inicial los cuales demostraré oportunamente. 2.- Solicito señor Juez se me conceda el término de cinco días para poder legitimar mi intervención., Solicito se abra la causa a prueba por el término de Ley. El Juzgado por su parte acusa la rebeldía en que ha incurrido la parte demandada pese a estar legalmente citada. A la Ab. Mery Morales se le concede el término de cinco días para que legitime su intervención. Por haber hechos que deben justificar se abre la causa a prueba por el término legal de seis días. Con lo que termina la presente diligencia firmando para constancia juntamente con el señor Juez y Secretaria que certifica.


Dra Jeannette Lascano B.
JUEZ ENCARGADA


LA COMPARECIENTE.


Lcda. Ligia Lanas V.
SECRETARIA

En Ambato, viernes veinte de abril del dos mil doce, a partir de las nueve horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifique con la AUDIENCIA Y AUTO DE APERTURA A PRUEBA que antecede a: YUNGA CHAMBA ROSA MARGARITA en la casilla No. 755 y correo electrónico merymorales84@yahoo.es del Dr./Ab. MORALES TAMAYO MERY ELIZABETH. QUILLE GOMEZ JOSE ROSENDO en la casilla No. 561 y correo electrónico dritaloacosta@gmail.com del Dr./Ab. ACOSTA VARGAS ITALO EFBAIN. Certifico:


Lcda. Ligia Lanas V.
SECRETARIA

SEÑOR JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

ROSA MARGARITA YUNGA CHAMBA, dentro del juicio No. 2011-0946, Propuesto en contra del señor JOSE ROSENDO QUILLE GOMEZ, ante usted con los debidos respetos comparezco y digo:

I.-

Que se reproduzca todo cuanto de autos me fuere favorable, en especial mi libelo inicial y la versión dada en la Audiencia de Conciliación, desde ya impugnó todo lo que me sea desfavorable.

II.-

Que impugnó y tacho todas y cada una de las diligencias de prueba y documentación presentada o que llegare a presentar la parte demandado, por improcedentes, mal actuada y contraria a la presente causa.

III.-

Que, tacho los testigos que presentare o llegare a presentar la parte demandada, por estar inmersos en lo que dispone los Arts. 213 y 216 de la Codificación de Código de Procedimiento Civil, como lo demostraré en su momento procesal.

IV.-

Que se digne señalar día y hora a efecto de que los testigos señores, José Rumipamba Guamanquispe y Marcia Judith Morales Morales, de conformidad con el siguiente cuestionario.

1. Sobre edad y más generalidades de ley;
2. Diga desde que fecha, conoce a la señora ROSA MARGARITA YUNGA CHAMBA, y bajo qué circunstancias.
3. Diga si conoce en y sabe que la señora ROSA MARGARITA YUNGA CHAMBA es casada.
4. Diga si sabe con quién vive la señora ROSA MARGARITA YUNGA CHAMBA y desde que tiempo.
5. Diga si sabe y conoce si la señora ROSA MARGARITA YUNGA CHAMBA es casada con el señor JOSE ROSENDO QUILLE GOMEZ.
6. Diga si sabe y conoce si la señora ROSA MARGARITA YUNGA CHAMBA, se encuentra separada desde hace más de un tres de su cónyuge el señor JOSE ROSENDO QUILLE GOMEZ.
7. Diga si sabe y conoce si el señor JOSE ROSENDO QUILLE GOMEZ, ha vuelto hacer vida conyugal con quien le pregunta, hallándose separados por más de tres años ininterrumpidamente con total abstención de relaciones conyugales o maritales.

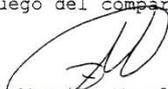
8. Diga si sabe y conoce si la señora ROSA MARGARITA YUNGA CHAMBA han procreado hijos con su cónyuge el señor JOSE ROSENDO QUILLE GOMEZ.
9. La razón de sus dichos.

v.-

Practicadas estas diligencias se tendrán como prueba a mi favor.

Sírvase proveer.

A ruego del compareciente firmo como su abogado patrocinador.


Ab. Mery E. Morales Tamayo
ABOGADA MAT. 18-2009-18 C.N.J.T.

No. 18303-2011-0948

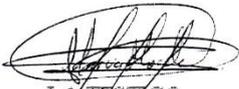
Presentado en Ambato el día de hoy viernes veinte y siete de abril del dos mil doce, a las once horas y cincuenta y dos minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: sin document.s.-. Certifico.



DR. JORGE CARRILLO P
SECRETARIO ENCARGADO

En Ambato, hoy día lunes treinta de abril del dos mil doce, a las once horas con cincuenta minutos ante el Dr. Luis Villacis Juez Encargado del Juzgado Tercero de lo Civil de Ambato, según Acción de Personal N° 334-CJDPT de 30 de abril del presente año, e infrascrita Secretaria Lcda. Ligia Lanas V; comparece la señora MARCIA JUDITH MORALES MORALES, portadora de la C.C. N° 180278496-5 y sin papeleta de votación ya que manifiesta que sus documentos fueron sustraídos, con el objeto de rendir su testimonio. Al efecto el Señor Juez procede a juramentarle en legal forma previa a las explicaciones de las penas del perjurio de la gravedad del juramento de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud a lo que dice a la 1.- Los nombres ya los tengo contestados anteriormente, de treinta y ocho años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casada, de profesión empleada privada, domiciliada en Huachi Chico, Barrio la Esperanza, calles San Martín y Atahualpa, de esta ciudad de Ambato, no tengo ningún parentesco con quien me pregunta; 2.- Han de ser unos dieciocho años, porque es vecina del barrio; 3.- Sabía que es casada pero siempre le he visto sola desde que le conocí; 4.- Ahorita vive sola, porque antes vivía con los hijos, pero como son ahora mayores de edad y casados con hijos ellos tienen cada uno sus casas, cuando eran solteros ella vivía con sus hijos; 5.- Si decía que era casada, pero nunca le conocí al Señor; 6.- Si, dieciocho años ella vive sola ahí en el barrio y nunca le he visto al marido; 7.- Nunca les he visto juntos, la señora siempre ha sido sola desde que me case y vivo ahí nunca le he visto al señor; 8.- Decía que todos los hijos son del esposo, son cinco hijos y ya todos casados; 9.- Porque es verdad y me consta. Leída que le fue esta su declaración se afirma y ratifica en ella y para constancia firma con el Señor Juez y Secretaria que certifica.-


DR. LUIS VILLACIS
JUEZ ENCARGADO


LA TESTIGO.-


LCDA. LIGIA LANAS
SECRETARIA

certificando

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA. Ambato, viernes 20 de julio del 2012, las 12h21. **VISTOS:** ROSA MARGARITA YUNGA CHAMBA, comparece con su demanda y dice: De la partida de matrimonio que acompaño se desprende que me encuentro casada con el señor José Rosendo Quille Gómez, en el cantón Cariamanga de la Provincia de Loja desde el 1 de Mayo de 1.966, en el matrimonio procreamos cinco hijos los mismos que son mayores de edad, conforme justifico con las partidas de nacimiento que adjunto y en la sociedad conyugal adquirimos un inmueble consistente en un solar de terreno ubicado en la Parroquia El Valle, sector barrio La Banda de la Provincia de Loja. Es el caso que el día sábado 26 de Noviembre del año 1.983 el señor José Rosendo Quille Gómez abandonó el hogar que lo teníamos formado en la parroquia Huachi Chico sector del barrio Solís de este Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua, por lo que con mi cónygue me encuentro separada por mas de viente y ocho años sin mantener ningún tipo de relaciones conyugales.. Por lo expuesto y amparada en lo que dispone el inciso segundo de la causal onceava del Art. 110 del Código Civil, demando a José Rosendo Quille Gómez, el divorcio para que en sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial y se disponga inscribir en el Registro Civil correspondiente. El trámite es el verbal sumario y la cuantía indeterminada. El demandado comparece a fs 16 y se allana a la demanda, con el reconocimiento de su firma y rúbrica y no comparece a la audiencia de conciliación. Trabada así la litis y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia se considera: PRIMERO.- Declaro que la causa es válida porque no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial para que se ocasione la nulidad. SEGUNDO.- Se ha observado todos los requisitos legales que corresponden al trámite del juicio verbal sumario por lo dispuesto en el Art. 118 del Código Civil. TERCERO.- La actora en el término de prueba presenta a la testigo: Macia Judith Morales Morales, quien a fs 22vta, declara que conoce a Rosa Margarita Yunga Chamba y a su cónyuge José Rosendo Quille Gómez, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de tres años en forma ininterrumpida y con total abstención d relaciones conyugales, testigo que es libre de tacha y que declara por conocer los hechos. CUARTO.- La actora con la declaración de su testigo y el allanamiento a la demanda por parte del demandado, ha probado los fundamentos de hecho y de derecho de su acción, la existencia de la causal onceava inciso segundo del Art. 110 del Código Civil. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepto la demanda y declaro disuelto por divorcio el vínculo matrimonial que une a José Rosendo Quille García con Rosa Margarita Yunga Chamba, ejecutoriada la sentecia inscribese en el Registro Civil del cantón Cariamanga de la Provincia de Loja, en la partida de matrimonio que se encuentra en el tomo I, página 36, acta 49, celebrado el uno de Mayo del año mil novecientos sesenta y seis, diligencia que se depreca al señor Juez de lo Civil del Cantón Cariamanga. Notifíquese.


DR. HUGO PACHECO V.
JUEZ TERCERO DE LO CIVIL

Certifico:

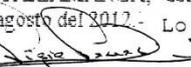

Leda Ligia Bañas V.
SECRETARIA

En Ambato, viernes veinte de julio del dos mil doce, a partir de las doce horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: YUNGA CHAMBA ROSA MARGARITA en la casilla No. 755 y correo electrónico merymorales84@yahoo.es del Dr./Ab. MORALES TAMAYO MERY ELIZABETH. QUILLE GOMEZ JOSE ROSENDO en la casilla No. 561 y correo electrónico dritaloacosta@gmail.com del Dr./Ab. ACOSTA VARGAS ITALO EFRAIN. Certifico:


Lcda. Ligia Laqas V.
SECRETARIA

PACHECOH

yrio/

RAZON: Siento la de que en ésta fecha se envía ~~depre-ato~~ AL SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DEL CANTÓN CARIAMANGA, como se encuentra ordenado en sentencia respectiva. Ambato, 3 de agosto del 2012. Lo enmendado "depre-ato" y lo interlineado " Vale. 


Lcda. Ligia Laqas V.
SECRETARIA